

**ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES NOVEDADES DEL
REGLAMENTO (UE) 1215/2012 EN LA CONQUISTA DE LA
LIBRE CIRCULACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN EL
ESPACIO JUDICIAL EUROPEO**

AUTOR

Víctor Etxaburu Lejardi

DIRECTOR

Juan Manuel Velázquez Gardeta

Donostia/San Sebastián

Junio 2015

ÍNDICE

I.	Introducción.....	1
II.	Antecedentes y origen del Reglamento «Bruselas I bis»	2
III.	Relaciones del Reglamento y del Convenio de Bruselas con otros acuerdos internacionales	5
IV.	Aspectos básicos del Reglamento 1215/2012	7
V.	Novedades y otros aspectos del Reglamento «Bruselas I bis»	8
	1. Ámbito de aplicación	8
	1.1. <i>Ámbito material y materias excluidas del Reglamento Bruselas I bis</i> ...	8
	1.2. <i>Ámbito temporal</i>	9
	1.3. <i>Ámbito espacial</i>	9
	1.4. <i>Ámbito personal</i>	10
	2. Arbitraje	11
	3. Definiciones	12
	4. Foros de competencia judicial internacional	14
	4.1. <i>Foros exclusivos (primer nivel)</i>	14
	4.2. <i>Foros de sumisión (segundo nivel)</i>	16
	4.3. <i>Foros especiales(tercer nivel): Bienes culturales</i>	20
	5. Litispendencia	21
	5.1. <i>Litispendencia intra-europea</i>	21
	5.2. <i>Litispendencia extra-europea</i>	24
	6. Conexidad	25
	6.1. <i>Contradictorias vs. Inconciliables</i>	25
	6.2. <i>Conexidad extra-europea</i>	26
	7. Medidas cautelares o provisionales	26
	8. Ampliación de los foros de competencia para demandados en un tercer Estado: lo que pudo ser y no fue	29
	8.1. <i>Propuestas a la ampliación de los foros de competencia</i>	28
	8.2. <i>Resultado final de los foros de competencia subsidiaria en el Reglamento</i>	32
	9. Supresión del exequátur	37
	9.1. <i>Antecedentes</i>	37
	9.2. <i>Propuestas a la eliminación del exequátur</i>	40
	9.3. <i>Exequátur y Reglamento 1215/2012</i>	42
	9.4. <i>Crítica a la supresión final del exequátur</i>	45
VI.	Conclusiones	46

Análisis de las principales novedades del Reglamento (CE) 1215/2012 en la conquista de la libre circulación de las resoluciones en el espacio judicial europeo.

I. Introducción

Para que en el espacio de la Unión Europea, de la cual formamos parte, la economía, el intercambio de capitales, mercancías y prestación de servicios circulen libremente, se debe preparar el camino, limpiar los posibles obstáculos, para que entre los comerciantes actuantes, así como los particulares, tengan la seguridad jurídica necesaria y conozcan previamente, antes de iniciar sus relaciones jurídicas, dónde y cómo han de litigar en caso de conflicto o incumplimiento de contrato.

Es por ello que el Derecho de la Unión Europea se ha encargado de elaborar textos legales que ayuden a vencer las barreras que en materia de Derecho Privado pudieren surgir entre las partes contratantes.

Resulta inevitable que surjan diferencias entre las distintas normas nacionales sobre competencia y reconocimiento judicial y es por ello que es necesario articular mecanismos para resolver los conflictos y así allegar de forma rápida y eficaz al reconocimiento judicial realizado por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro.

El objeto principal de este trabajo es resaltar las novedades que ha incorporado el recientemente vigente Reglamento 1215/2012 *relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, que ha supuesto, con respecto al derogado Reglamento 44/2001, y el artículo 81 TFUE en el cumplimiento del objetivo de un avance en la consecución de un verdadero espacio judicial europeo con el objeto de **potenciar la libre circulación de las resoluciones judiciales** en materia civil en el ámbito de la UE por medio de reconocer su validez y ejecución en los distintos Estados miembros (Cons.6) y potenciar **el acceso a la justicia**, sin discriminación alguna, de tal manera que permita a las partes acceder a los tribunales de los Estados miembros, en un ámbito de competencia internacional igual para todos y así poder resolver los conflictos objeto del Reglamento (Cons.3), respetando la **protección de la parte más débil** en determinados contratos (contratos de consumo y de trabajo) (Cons.18).

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

No obstante, considero que resulta de interés, mencionar al menos, de forma sucinta, algunas materias que aunque no hayan sufrido modificación alguna, y más allá de la nueva ubicación en el articulado, son nucleares para el conocimiento de la norma europea.

Por otra parte, la revisión del Reglamento Bruselas I ha tenido dos grandes cuestiones de debate, y a su vez, los dos grandes objetivos de la reforma: de una parte, la **extensión de las reglas unificadas de competencia** con el propósito de suprimir la remisión de las reglas nacionales cuando el demandado no está domiciliado en un Estado miembro y, de otra, la **eliminación del exequátur**¹, puesto que el Consejo de Europa decidió continuar con la labor de suprimir las medidas intermedias de reconocimiento de las resoluciones judiciales.

Estos dos grandes objetivos propuestos serán explicados al final de este trabajo, su grado de cumplimiento y valoración al respecto.

II. Antecedentes y origen del Reglamento «Bruselas I bis».

El Reglamento 1215/2012 como derecho comunitario derivado, proviene del Derecho originario Europeo, de los propios Tratados, y en concreto, del art. 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión, donde dice:

«La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros»

Es así como surgió primeramente el **Convenio de Bruselas de 1968** sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, otorgando un tratamiento común para los Estados miembros, en virtud del antiguo artículo 220 TCE. Hoy en día, este Convenio está vigente todavía para los territorios de los Estados miembros que están excluidos del Reglamento de Bruselas tal y como

¹ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y DE MIGUEL ASENSIO, P.A, *Derecho Internacional Privado*, 4ª ed., Civitas, Cizur Menor, 2015, p. 105.

señala el artículo 355 TFUE, en concreto, los territorios de ultramar². Estos países y territorios se enumeran en el anexo II del TFUE, tales como Groenlandia e Islas Feroe (DAN); Polinesia francesa (FRA), Aruba y Antillas neerlandesas (NED); Isla de Man, Islas Caimán, Islas Malvinas, Bermudas (UK).

Por otra parte, el 16 de septiembre de 1988 se celebró entre los Estados miembros que existían entonces y varios Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, AELC³, el «**Convenio de Lugano de 1988**» revisado posteriormente el 30 de octubre de 2007 («**Convenio de Lugano de 2007**»), para que los Estados de Islandia, Liechtenstein y Noruega, aplicasen reglas análogas a las contenidas en el Convenio de Bruselas entonces vigente, y posteriormente en los Reglamentos UE de Bruselas

Como heredero del Convenio de Bruselas de 1968, y en cumplimiento de los antiguos artículos 61 y 65 TCE —actuales 67 y 81 TFUE—se promulgó el **Reglamento 44/2001** de 22 de diciembre de 2000, también llamado «Bruselas I», por ser continuista de aquél, pero dándole otro carácter, transformando el convenio en norma europea y aportando mejoras legales.

El objetivo del Reglamento «Bruselas I» era articular un sistema de reglas de competencia judicial internacional que garantizaran la tutela judicial efectiva en Europa de ambas partes, demandante y demandado (art. 6 CEDH, también 25 CE) junto con la «libre circulación de las decisiones judiciales» de tal manera que éstas se reconociesen y fuesen ejecutadas por otros órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Para ello se crearon unos foros de competencia, los cuales tuviesen un punto de conexión con la relación jurídica para resolver los litigios que surgiesen de la misma.

Por último, otro de los principios perseguidos por el Reglamento Bruselas I era evitar las resoluciones contradictorias y duplicación de costes procesales (arts. 27-30).

²http://europa.eu/legislation_summaries/development/overseas_countries_territories/index_es.htm: Los veintiún Países y Territorios de Ultramar (PTU) dependen constitucionalmente de cuatro Estados miembros de la Unión Europea (UE): Dinamarca, Francia, Países Bajos y Reino Unido. Sus nacionales son ciudadanos europeos. Sin embargo, los PTU no forman parte del territorio de la UE, por lo que no están directamente sujetos al Derecho europeo, sino que gozan del estatuto de asociados a los Estados miembros, en virtud del Tratado de Lisboa. El principal objetivo de esta asociación es contribuir a su desarrollo económico y social.

³ <http://www.efta.int/>: The European Free Trade Association (EFTA) is an intergovernmental organisation set up for the promotion of free trade and economic integration to the benefit of its four Member States: Iceland, Liechtenstein, Norway, Switzerland.

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

Ya lo decía el considerando 28 del Reglamento Bruselas I, “a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará un informe sobre su aplicación y, en su caso, propondrá las modificaciones necesarias”.

Así fue como se redactó el Libro verde sobre la Revisión del Reglamento (CE) nº 44/2001, *relativo a la Competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de Resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*⁴ que acompañaba al informe de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento 44/2001 con el objeto de plantear entre los Estados interesados propuestas de mejora en el propio Reglamento.

La Comisión reconocía que el Reglamento Bruselas I había sido objeto de crítica en determinadas resoluciones del Tribunal de Justicia, y por ello requería ser modernizado y mejorado para facilitar la libre circulación de las resoluciones judiciales y mejorar el acceso a la justicia.

Estas propuestas de mejora se concretaron en el nuevo **Reglamento (UE) nº 1215/2012** de 12 de diciembre de 2012, *relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, también llamado Reglamento «Bruselas I bis», que se configura como el instrumento legal más importante para regular la competencia judicial de los Estados miembros de la Unión Europea en lo que a materia civil y mercantil se refiere, contribuyendo al buen funcionamiento del mercado interior, facilitando el acceso a la justicia y otorgando el reconocimiento de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en el ámbito civil (Cons.3).

El Reglamento «Bruselas I bis» refunde y deroga el Reglamento 44/2001 «Bruselas I», que aunque conserva en buena parte sus normas, modifica e introduce nuevas reglas en materia de competencia judicial y aporta una nueva regulación al sector del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales.⁵

⁴ COM(2009) 175 final (Bruselas, 21.4.2009): LIBRO VERDE sobre la revisión del Reglamento (CE) nº 44/2001, relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, consultado por última vez el 17.05.2015 en: <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0175:FIN:ES:PDF>

⁵ IGLESIAS BUHIGUES, José Luís, “La competencia judicial internacional: el modelo español de competencia judicial internacional de origen institucional” en *Derecho Internacional Privado*. 8ª Ed., Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014, p.106.

III. Relaciones del Reglamento y del Convenio de Bruselas con otros acuerdos internacionales

El Reglamento «Bruselas I *bis*» recoge una normativa procesal europea *general* que regula los procesos de competencia y resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en el ámbito europeo. Normativa procesal *general* en el sentido que convive con otros instrumentos legales europeos, que también regulan, de una forma específica, sectorial, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en sus materias concretas, y que sirve para cubrir las lagunas que estos instrumentos específicos puedan tener y dar así una respuesta homogénea en lo que a las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil se refiere.

Los *otros* reglamentos específicos son:

- 1) **Reglamento 1346/2000** de 29 de mayo *sobre procedimientos de insolvencia*⁶, el cual establece normas para fijar el tribunal competente para incoar el procedimiento de insolvencia y el reconocimiento de las resoluciones en caso de que el deudor se encuentre en una situación de insolvencia.
- 2) **Reglamento 2201/2003** de 27 de noviembre, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental⁷.
- 3) **Reglamento 805/2004** de 21 de abril de 2004, *por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*⁸. El Reglamento crea un título ejecutivo europeo, TEE, para los créditos que no son impugnados por sus deudores que permite que las decisiones, transacciones judiciales y actos auténticos sobre créditos no impugnados sean **reconocidos y ejecutados automáticamente en otro Estado miembro**, sin procedimiento intermedio.
- 4) **Reglamento 1896/2006**, de 12 de diciembre de 2006, *por el que se establece un proceso monitorio europeo*⁹ que simplifica, acelera y reduce los

⁶http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation_in_civil_matters/l33110_es.htm

⁷ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:338:0001:0029:ES:PDF>

⁸ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0805&from=ES>

⁹ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32006R1896&from=ES>

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados en materia civil y mercantil. El requerimiento europeo de pago se reconoce y aplica en todos los Estados miembros, a excepción de Dinamarca, sin que sea necesaria una declaración de ejecutividad.

- 5) **Reglamento 861/2007** de 11 de julio de 2007, *por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía*¹⁰. El Reglamento tiene por objeto simplificar y acelerar el procedimiento aplicable a los pleitos transfronterizos cuyo importe no excede de 2 000 euros.
- 6) **Reglamento 4/2009** de 18 de diciembre de 2008, *relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos*¹¹. Se establecen normas UE que tratan de garantizar el cobro de los créditos alimentarios, incluso cuando el deudor o el acreedor se encuentren en el extranjero.
- 7) **Reglamento 650/2012** de 4 de julio de 2012, *relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo*¹². Este Reglamento tiene por objeto armonizar las normas por las que se rige la competencia y la ley aplicable en materia de sucesiones en la Unión Europea, así como el reconocimiento y la ejecución de las decisiones y la aceptación y ejecución de documentos públicos de dicha índole. Asimismo, crea un certificado sucesorio europeo que deberá ser utilizado por los herederos, legatarios y ejecutores testamentarios o administradores de la herencia para invocar, en otro Estado miembro, su cualidad de tales o ejercer sus derechos.

Además de los Reglamentos Europeos citados, existe otro instrumento legal, el **Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007** (que sustituyó al Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988). Se trata de un convenio internacional firmado

¹⁰<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32007R0861&qid=1424941308045&from=ES>

¹¹ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:007:0001:0079:ES:PDF>

¹²<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012R0650&qid=1424942709912&from=ES>

por la UE que regula la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales cuyo objetivo era lograr el mismo nivel de circulación de las resoluciones judiciales entre los Estados miembros de la UE y Suiza, Noruega e Islandia.

En cuanto al Convenio de Lugano de 2007, el Reglamento «Bruselas I *bis*» ha establecido una cláusula de compatibilidad por la que éste no afectará a su aplicación (art. 73.1º).

IV. Aspectos básicos del Reglamento 1215/2012

Además del carácter general del Reglamento «Bruselas I *bis*», se trata de un reglamento «**dual**» o «doble» puesto que contiene normas de competencia judicial internacional y por otra parte, reglas de reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales en el ámbito europeo¹³.

Otro de los aspectos básicos del Reglamento «Bruselas I *bis*» es que para que opere debe existir una conexión, un **elemento de extranjería** entre el procedimiento judicial y el domicilio del demandado, es decir, que se trate de un litigio internacional (STJUE de 1 de marzo de 2005, Asunto C-281/02: «*Owusu*»¹⁴; y STJUE de 14 de noviembre de 2013, asunto C-478/12: «*Armin Maletic vs. Lastminute.com*»¹⁵) puesto que la razón de ser del Reglamento es lograr la «repercusión transfronteriza» de las resoluciones judiciales (art. 81 TFUE).

¹³ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., Derecho Internacional Privado, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p. 75

¹⁴ STJCE 1 de marzo 2005, as. C-281/02: «*Owusu*», FJ 26: Sin embargo, a efectos de la aplicación del artículo 2 del Convenio de Bruselas, el **carácter internacional de la relación jurídica** de que se trate no tiene que derivar necesariamente de que estén implicados varios Estados contratantes debido al fondo del litigio o al domicilio respectivo de las partes del litigio. Así, el hecho de que estén implicados un Estado contratante y un Estado tercero, debido, por ejemplo, a que el demandante y uno de los demandados están domiciliados en el primer Estado, y a que los hechos controvertidos se han producido en el segundo Estado, también puede conferir carácter internacional a la relación jurídica de que se trate. En efecto, una situación de este tipo puede plantear en el Estado contratante, como sucede en el procedimiento principal, cuestiones relativas a la determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales en el orden internacional, lo que constituye precisamente uno de los objetivos del Convenio de Bruselas, como se desprende del tercer considerando de su preámbulo.

¹⁵ STJUE 14 noviembre 2013, as. C-478/12: «*Armin Maletic vs. Lastminute.com*», FJ 26: la aplicación de las reglas de competencia de dicho Convenio **requiere la existencia de un elemento de extranjería** y que, a efectos de aplicación del artículo 2 del Convenio de Bruselas (actualmente artículo 2 del Reglamento nº 44/2001), el carácter internacional de la relación jurídica de que se trate no tiene que derivar necesariamente de que, debido al fondo del litigio o al domicilio respectivo de las partes del litigio, estén implicados varios Estados contratantes (véase, en este sentido, la sentencia de 1 de marzo de 2005, *Owusu*, C-281/02, Rec. p. I-1383, apartados 25 y 26).

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

Uno de los principios del Reglamento «Bruselas I bis», en aras de la seguridad jurídica, es que sus normas sean **altamente previsibles** fundamentándose en el principio de competencia del domicilio del demandado, salvo en los casos en los que opere otro foro, ya sea por la especial protección que se brinde al demandante o por *ratione materiae*. (Cons. 15).

La **confianza recíproca** en los distintos órganos jurisdiccionales de los Estados miembros es la base que fundamenta el que las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro, en materia civil y mercantil, deban reconocerse y ejecutarse en otro Estado miembro como si se hubiera dictado en el Estado miembro requerido sin necesidad de realizar otro procedimiento judicial intermedio para su reconocimiento y ejecución, posibilitando así la libre circulación y ejecución de las resoluciones judiciales en el marco del territorio de la Unión Europea donde se aplica el Reglamento 1215/2012.

Finalmente quiero señalar la **continuidad de la jurisprudencia del TJUE** dictada en virtud de los instrumentos legales que preceden al Reglamento «Bruselas I bis» y sirven a éste, tal y como se expresa en su considerando 34: «la misma continuidad debe aplicarse en lo que respecta a la interpretación del Convenio de Bruselas de 1968 y de los Reglamentos que lo sustituyen por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea».

V. Novedades y otros aspectos del Reglamento Bruselas I bis

1. Ámbito de aplicación

1.1. Ámbito material y materias excluidas del Reglamento «Bruselas I bis»

El ámbito de aplicación material sigue siendo el **civil y mercantil**, y al igual que en el Reglamento 44/2001, se excluyen las materias fiscal, aduanera y administrativa (art. 1.1). GARCIMARTÍN dice que esta especificación puede resultar extraña, en tanto que las materias fiscales, aduaneras y administrativas no son ni civiles ni mercantiles, pero resultaba necesario hacer esta matización puesto que en los sistemas del *Common*

Law (Derecho anglosajón) tales materias sí pertenecen al *Civil Law* y así el legislador europeo evita la confusión¹⁶.

Como primera novedad recogida en el artículo 1.1 *in fine* es que ahora se recoge expresamente la exclusión de «la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*), cuando el Estado actúa con prerrogativas o poderes exorbitantes.

La letra a) del apartado 2 del artículo 1, dentro de la exclusión de los regímenes matrimoniales ahora añade los regímenes económicos «con efectos comparables al matrimonio según la ley aplicable», es decir, los correspondientes a las parejas de hecho.

En las letras e) y f) del mismo artículo el Reglamento «Bruselas I *bis*» especifica ahora dentro de las materias de exclusión “las obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad” y “los testamentos y sucesiones, incluidas las obligaciones de alimentos por causa de muerte”. El Reglamento «Bruselas I» regulaba lo relativo a las obligaciones de alimentos hasta que entró en vigor el 18 de junio de 2011 el Reglamento 4/2009, *sobre la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de obligación de alimentos derivados de relaciones familiares, de parentesco, de matrimonio o de afinidad*. La materia de sucesiones se rige por las normas del Reglamento 650/2012 sobre sucesiones.

1.2. **Ámbito temporal**

La fecha de aplicación del Reglamento «Bruselas I *bis*» comenzó el pasado 10 de enero de 2015, sustituyendo a las hasta entonces vigentes normas relativas a la competencia judicial, el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil reguladas por el Reglamento 44/2001.

1.3. **Ámbito espacial**

Como Reglamento de la UE «tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro» (art. 288 TFUE).

¹⁶ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 15ª ed., Comares, Granada, 2014, p. 188.

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

Por ello, se aplicará a todos los Estados miembros de la UE. En cuanto a Reino Unido e Irlanda, notificaron su deseo de participar en la adopción y aplicación del Reglamento «Bruselas I bis» tal y como lo expresa el Considerando 40, de acuerdo al artículo 3 del Protocolo número 21 del TFUE sobre la posición del Reino Unido e Irlanda respecto del espacio de libertad, justicia y seguridad.

Dinamarca, aunque inicialmente no participaba directamente del Reglamento 44/2001, éste pasó a aplicarse en dicho Estado miembro a partir de la celebración con la Comunidad Europea de un Acuerdo paralelo¹⁷ sobre dicho Reglamento que entró en vigor el 1 de julio de 2007. En dicho Acuerdo Dinamarca declaraba su intención de aplicar el Reglamento 44/2001 y, además, se comprometía a notificar a la UE su intención de aplicar cualquier norma posterior que modificará el Reglamento Bruselas. Es así, como aunque en principio, el Reglamento «Bruselas I bis», no le vinculaba (vid. Cons. 41), Dinamarca notificó mediante carta el 20 de diciembre de 2012 a la Comisión la decisión de aplicar el contenido del Reglamento 1215/2012¹⁸.

1.4. Ámbito personal

El Reglamento «Bruselas I bis», al igual que su antecesor, sigue utilizando como criterio general para la aplicación de las normas de competencia internacional el domicilio del demandado cuando sea en un Estado miembro (art. 4), con independencia de la nacionalidad de las partes. A esta regla general caben excepciones, que se verán en el apartado de los foros de competencia y las novedades a ésta que incorpora el nuevo Reglamento. Por otro lado, el conflicto deberá contener algún elemento de extranjería.

Cuando el demandado no esté domiciliado en la UE, de forma general se aplicarán las normas nacionales de competencia internacional del Estado miembro ante cuyos tribunales se ejercita la acción (art. 6.1 RB I-bis).

¹⁷ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2005:299:0062:0070:ES:PDF>

¹⁸ Diario Oficial de la Unión Europea núm. 79 de 21 de marzo de 2013.

2. Arbitraje

El Reglamento «Bruselas I *bis*» sigue manteniendo la exclusión del arbitraje [art.1.2. d)], en especial por la existencia del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones arbitrales extranjeras. No obstante conviene hacer una serie de precisiones sobre la relación entre el arbitraje y el Reglamento recogidas en el considerando 12.

En su apartado primero dice que el hecho de que el arbitraje no sea objeto de regulación en el Reglamento, ello no debe ser obstáculo para que el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto pueda remitir a las partes al arbitraje, o incluso examine si el convenio arbitral es nulo de pleno derecho, ineficaz o inaplicable de conformidad con su Derecho nacional. Para decidir sobre la validez del convenio arbitral los órganos no están sujetos a las normas del propio Reglamento, sino que aplicarán la Ley nacional. De esta manera, aunque el Reglamento no pueda utilizarse para decidir sobre la validez del acuerdo arbitral una vez declarado nulo dicho acuerdo arbitral deja expedita la vía para que los tribunales resuelvan sobre el fondo del asunto. Esta primera parte del considerando está en plena concordancia con los artículos II y V del Convenio de Nueva York de 1958.

La sentencia *West Tankers*¹⁹, la cual resolvió que el Tribunal ante el que se plantea la demanda sobre el fondo tiene competencia exclusiva para pronunciarse a título incidental sobre la validez y aplicabilidad del convenio arbitral dejó en evidencia que los convenios arbitrales pueden ser «torpedeados» cuando una de las partes que acordó en su día la sumisión al tribunal arbitral presenta una demanda ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, que fuese competente sobre la materia objeto del litigio y a su vez lento en resolver sobre su competencia, para así demorar el procedimiento.

Para solucionar o dar respuesta a las acciones *torpedo*, el Reglamento incorpora una novedad o nueva regla, por la cual los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros no estarán obligados a reconocer las resoluciones judiciales *de otros* Estados miembros que confirmen o anulen un convenio arbitral. Esta novedad del Reglamento es contraria a lo que dictó el TJUE en su sentencia de 15 de noviembre de 2012 en el asunto *Gothaer*²⁰ puesto que dijo que «una cláusula atributiva de

¹⁹ STJUE 10 febrero 2009, as. C-185/07: *Caso West Tankers*

²⁰ STJUE 15 noviembre 2012, as. C-456/11: *Caso Gothaer Allegmeine Versicherung*.

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

competencia vincula a los tribunales de los demás Estados miembros»²¹. Es así como aun presentándose las acciones «*torpedo*» ello no impedirá a la otra parte pedir a los Tribunales de la sede del arbitraje que remitan a las partes al arbitraje (Cons.12, apartado 1). Esta solución puede provocar que se dicten dos resoluciones que sean contradictorias, es decir, que una resuelva que el convenio arbitral es nulo o ineficaz y la otra lo contrario. Para este supuesto, el apartado 3 *in fine* del considerando resuelve la cuestión otorgando prevalencia al Convenio de Nueva York, es decir, al reconocimiento del laudo arbitral.

3. Definiciones

El nuevo Reglamento incorpora un apartado específico para las definiciones en los artículos 2 y 3 donde se explican una serie de conceptos o términos jurídicos que aunque no revisten dificultad, el legislador ha preferido determinarlos en el propio texto. Esto se ha realizado para favorecer la interrelación entre los distintos Reglamentos que tratan sobre competencia judicial, la ejecución de resoluciones judiciales y la ley. Existía la necesidad de unificar y armonizar los conceptos jurídicos similares en todas las materias, con el objetivo final de hallar una amplia codificación de Derecho internacional privado.

Así se definen los términos de: “*resolución*”, como cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, incluyéndose en esta definición las medidas provisionales o cautelares adoptadas por un órgano jurisdiccional competente siempre y cuando el demandado haya sido notificado correctamente; “*transacción judicial*” como pacto aprobado ante un órgano jurisdiccional; “*documento público*”; “*Estado miembro de origen*”; “*Estado miembro requerido*” y “*órgano jurisdiccional de origen*”. Por otro lado, en los Estados de Hungría y Suecia, para los procedimientos abreviados relativos a requerimiento de pago tendrán la consideración de «*órganos jurisdiccionales*» los notarios y el servicio de cobro ejecutivo, respectivamente (art. 3 Reglamento «Bruselas I bis»)

En cuanto a la definición de “*domicilio*” el Reglamento «Bruselas I bis» al igual que el Reglamento «Bruselas I» recoge su definición para las personas jurídicas o sociedades (art.. 62.1 RB-I bis), puesto que el legislador ha tenido en cuenta que los

²¹ ROSENDE VILLAR, C, “Principales novedades del Reglamento nº1215/2012 de 12 de diciembre de 2012” en Revista Aranzadi Unión Europea (núm. 11/2014) parte Doctrina Aranzadi, SA, Pamplona, p.

negocios internacionales pueden presentar o presentan recelo para los operadores económicos en el supuesto de incumplimiento de contrato por una de las partes, y es por ello, que deben conocer de forma anticipada, cuál será el tribunal al que se podrá demandar en supuesto de litigio. Para ello es fundamental conocer el concepto de “*domicilio*” (en el caso de las personas jurídicas o sociedades) y así determinar el foro de competencia jurisdiccional internacional en muchos de los supuestos (no así en los casos previstos en los arts. 24 a 26).

No obstante, el legislador sigue dejando fuera o sin definir el concepto de “*domicilio*” para las personas *físicas*. Así en su artículo 62.1 realiza una remisión a la Ley interna del Estado miembro cuyos órganos conozcan del asunto, para determinar si una persona está domiciliada en dicho país, creando una norma de conflicto sobre el concepto «*domicilio*»—que requiere concretar el concepto de ‘*domicilio*’— para el cual «el órgano jurisdiccional aplicará su ley interna». Por tanto, cada Estado decide quién está domiciliado en su propio territorio. Esto supone la posibilidad de que distintos Estados miembros puedan considerar de forma simultánea que una persona física esté o no esté domiciliada en su propio territorio y ello pueda dar lugar a conflictos positivos o negativos. Conflicto **positivo** de competencia en el sentido de que ambos Estados miembros consideren su competencia jurisdiccional por, según su propia Ley interna, estar el sujeto domiciliado en su territorio. El conflicto será **negativo** cuando ambos Estados resuelvan que la persona (física), en general, la demandada, no está domiciliada en su territorio, y por ende, no tienen competencia jurisdiccional para conocer del litigio. Esto supondría que el demandado sería tratado como no domiciliado en la UE, es decir, que en principio, el Reglamento «Bruselas I *bis*» no sería aplicable a él, es decir, no da respuesta para los conflictos negativos.

Por ello, es de *lege ferenda* definir el concepto de *domicilio* también para las personas físicas, al igual que el legislador lo ha hecho para las jurídicas.

Una solución al respecto podría ser utilizar el criterio subsidiario de *la residencia habitual* del demandado, aunque esto también puede originar problemas, en tanto que el concepto de *residencia habitual* puede ser diferente en los distintos ordenamientos jurídicos. Por ello, la opinión doctrinaria mayoritaria aboga por permitir al demandante en elegir los órganos jurisdiccionales, como fundamento que él no debe soportar las consecuencias negativas de algo²². También ha cubierto esta laguna la STJUE de 17

²² VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho Procesal Civil Internacional*, 2ª ed., Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 126

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

de noviembre de 2011, as. C-327/2010: «*Hipoténcabanka c. Lindner*» utilizando el «foro de rescate» recurriendo al «último domicilio del demandado» para la aplicación del foro general de competencia²³.

4. Foros de competencia judicial internacional

Los tribunales de los Estados miembros de la UE en materia civil y mercantil serán competentes dentro de la estructura de los foros de competencia judicial internacional del Reglamento «Bruselas I bis», que se construyen, tal y como dice FERNANDEZ ROJAS, sobre tres niveles jerarquizados, que prevalecen o imperan unos sobre otros. El *foro general* sigue siendo el domicilio del demandado (art. 4 RB-bis). Además, se mantienen los foros de protección especial para el caso de los consumidores, contratos de trabajo y seguro (arts. 10 al 23) los cuales operan de forma alternativa como elección al foro general.

4.1. Foros exclusivos (*primer nivel*)

El primer nivel está formado por las competencias exclusivas recogidas en el artículo 24 y tienen **carácter imperativo** e incorporan lo sustancial del contenido de los artículos 22 del Reglamento 44/2001 y 16 del Convenio de Bruselas. Solo serán

²³ STJUE 17 noviembre 2011, as. C-327/2010: «*Hipoténcabanka c. Lindne*», 42 Finalmente, si el juez nacional, por un lado, no logra averiguar dónde está domiciliado el consumidor y, por otro, tampoco dispone de indicios probatorios que le permitan llegar a la conclusión de que el demandado está efectivamente domiciliado fuera del territorio de la Unión, en cuyo caso resultaría aplicable el artículo 4 del Reglamento nº 44/2001, ha de verificarse si el artículo 16, apartado 2, de dicho Reglamento puede interpretarse en el sentido de que, en un supuesto como el descrito, la regla de competencia de los tribunales del Estado miembro en el que se encuentre el domicilio del consumidor, establecida en este último precepto, comprende igualmente el último domicilio conocido del consumidor. 43 Pues bien, dicha solución parece responder a la lógica del citado Reglamento y encaja en el marco del sistema establecido por éste. 44 En efecto, dicha solución es, en primer lugar, conforme con el objetivo del Reglamento nº 44/2001 consistente en reforzar la protección jurídica de las personas que tienen su domicilio en la Unión, permitiendo al mismo tiempo al demandante determinar fácilmente el órgano jurisdiccional ante el cual puede ejercitar una acción, y al demandado prever razonablemente ante qué órgano jurisdiccional puede ser demandado (véase, entre otras, la sentencia de 25 de octubre de 2011, **eDate Advertising** y otros, C-509/09 y C-161/10. FJ 45 Asimismo, al privilegiar la aplicación de las reglas uniformes establecidas en el Reglamento nº 44/2001 frente a las divergentes reglas nacionales, dicha solución permite evitar que el hecho de que sea imposible localizar el domicilio actual del demandado impida determinar el órgano jurisdiccional competente y prive de este modo al demandante de su derecho a la tutela judicial. Tal situación podría producirse concretamente en un supuesto como el del litigio principal, en el que un consumidor que, en virtud del artículo 16, apartado 2, de dicho Reglamento, debería ser demandado ante los tribunales del Estado miembro en el que está domiciliado, renuncia a su domicilio antes de que se interponga la acción en su contra.

competentes los órganos judiciales recogidos en el artículo 24, siendo en esta ocasión irrelevante donde esté ubicado el domicilio de las partes, o si éstas hayan pactado un acuerdo de sumisión a tribunales de otro Estado. El peculiar ámbito de aplicación espacial propio de las normas sobre competencias exclusivas del sistema de la UE determina que las normas nacionales en esas materias no resulten en principio de aplicación²⁴. A este respecto resultan de interés las sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos *Klein*²⁵ y *GAT*²⁶.

²⁴FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y DE MIGUEL ASENSIO, P.A, *op. cit.*, p. 164

²⁵STJCE 13 octubre 2005, as. C73/04: *caso KLEIN c. RODOS*. En los años 90, el matrimonio alemán KLEIN realizó un contrato alquiler de una vivienda a tiempo compartido con la empresa RODOS afincada en Grecia para disfrutar una semana al año durante cuarenta años en una isla griega. Por ello, realizaron dos contratos: un contrato de arrendamiento y otro contrato para vacaciones. Después de cerrar el contrato, el matrimonio, cuando regresó a su domicilio en Alemania tomó la decisión de anular el contrato pactado. Es así como la empresa contratante les devolvió la parte del importe pagado por el alquiler compartido pero no la correspondiente al contrato de club de vacaciones. Con carácter previo debe recordarse que la **competencia exclusiva de los tribunales del Estado contratante en el que está situado el inmueble en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles**, establecida en el **artículo 16, número 1, del Convenio de Bruselas** constituye una excepción al principio general, establecido en el artículo 4, párrafo primero, del mismo Convenio, conforme al cual, cuando el demandado no está domiciliado en un Estado contratante, la competencia se rige, en cada Estado contratante, por la ley de este Estado. Puesto que surgió un conflicto, la empresa RODOS dijo al matrimonio alemán que para resolver el litigio o demandaban en Grecia o en la isla de Mann (UK), donde el Reglamento 44/2001 estaba excluido. El matrimonio KLEIN presentó la demanda ante el órgano jurisdiccional alemán. Así el Oberlandesgericht elevó una cuestión prejudicial ante el TJUE pues deseaba « fundamentalmente saber si el artículo 16, número 1, letra a), del Convenio de Bruselas debe interpretarse en el sentido de que es aplicable a un contrato que prevea el ingreso en un club, cuya ventaja esencial consiste en permitir a los socios adquirir y ejercer un derecho de utilización, en régimen de tiempo compartido, de un bien inmueble designado en el contrato por su tipo y situación». El TJUE resolvió: «17. la acción judicial interpuesta por el matrimonio Klein, que tiene por objeto la devolución del total de las cantidades abonadas por ellos, sólo puede basarse en un motivo de invalidez del contrato celebrado con Rhodos. (...) 21. Pues bien, el Tribunal de Justicia ha declarado que un contrato que no se refiere únicamente al derecho de utilización de un inmueble en régimen de tiempo compartido, sino que se refiere igualmente a la prestación de distintos servicios de un valor superior al del derecho de utilización de un inmueble **no constituye un contrato de arrendamiento de un bien inmueble en el sentido del artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 85/577 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.** 26. Habida cuenta de todas estas circunstancias, resulta que **la relación entre el contrato de adhesión al club de que se trata en el procedimiento principal, por una parte, y el bien inmueble que puede ser utilizado efectivamente por el asociado, por otra parte, no permite calificar al primero de contrato de arrendamiento a efectos del artículo 16, número 1, letra a), del Convenio de Bruselas, que, como se ha recordado en el apartado 15 de esta sentencia, debe ser objeto de interpretación estricta.**27. debe recordarse, al menos, que **un contrato complejo**, relativo a un conjunto de prestaciones facilitadas por un precio global pagado por el cliente, **queda fuera del ámbito en el que resulta lógico el principio de la competencia exclusiva previsto en el artículo 16, número 1, del Convenio de Bruselas y no puede ser un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles propiamente dicho a efectos de este artículo** (sentencia de 26 de febrero de 1992, Hacker, C-280/90, apartado 15).28. En estas circunstancias, procede responder a la primera cuestión que el artículo 16, número 1, letra a), del Convenio de Bruselas debe interpretarse en el sentido de que **no es aplicable a un contrato de adhesión a un club que, en contrapartida del pago de una cuota, que constituye el elemento dominante del precio total, permite a los socios adquirir y ejercer un derecho de**

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

El foro de competencia exclusiva supone que ninguna otra jurisdicción puede conocer del asunto sin incumplir las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento y someterse al riesgo de que su decisión no sea reconocida en los restantes Estados miembros.

El motivo por el que dichas materias sean de competencia exclusiva y por tanto no pueda alterarse dicho foro competencial por voluntad de las partes reside en el interés público del Estado dada la naturaleza de la materia y la cercanía del litigio con el Estado exclusivamente competente. No obstante, puede ser que dos Estados miembros se consideren ambos exclusivamente competentes. Por ello, el artículo 31 del Reglamento «Bruselas I bis», conserva la regla del criterio temporal que introdujo el Reglamento 44/2001, aunque ahora se redacta con más propiedad²⁷: «Cuando en demandas sobre un mismo asunto los tribunales de varios Estados miembros se declaren exclusivamente competentes, la declinación de la competencia será en favor del tribunal ante el que se presentó la primera demanda».

4.2. Foros de sumisión (segundo nivel)

Un segundo nivel o escalón en el orden jerárquico es el de los foros de sumisión, expresa y tácita.

utilización, en régimen de tiempo compartido, de un bien inmueble designado únicamente por su tipo y situación, y prevé la afiliación de sus socios a una organización en la que pueden intercambiar sus derechos de utilización.

²⁶ STJCE 13 julio 2006, as. C-4/03: *Caso GAT c. LuK*. FJ 22. La competencia exclusiva para los litigios en materia de inscripciones o validez de patentes, atribuida a los órganos jurisdiccionales de los Estados contratantes en cuyos territorios se ha solicitado o se ha efectuado el depósito o el registro de la patente se justifica por el hecho de que dichos tribunales se encuentran en mejores condiciones para conocer de los casos en los que el litigio mismo versa sobre la validez de la patente o la existencia del depósito o del registro (sentencia Duijnste, antes citada, apartado 22). Los órganos jurisdiccionales del Estado contratante en cuyo territorio se ha efectuado el registro pueden pronunciarse con arreglo a su Derecho nacional sobre la validez y los efectos de las patentes expedidas en dicho Estados. Una buena administración de justicia es tan importante en el ámbito de las patentes, habida cuenta de la especificidad de la materia, que varios Estados contratantes han instaurado un sistema de tutela jurisdiccional específico y reservan este tipo de litigios a tribunales especializados.²³ Esta competencia exclusiva también se justifica por que la expedición de las patentes implica la intervención de la administración nacional (véase, a este respecto, el informe del Sr. Jenard relativo al Convenio, DO 1979, C 59, pp. 1 y ss., especialmente p. 36). [...]31. A la luz de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 16, número 4, del Convenio debe interpretarse en el sentido de que la regla de competencia exclusiva que establece se aplica a todos los litigios relativos a la inscripción o validez de una patente, tanto si la cuestión se suscita por vía de acción como por vía de excepción.

²⁷ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional Privado*, 7ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2013, p. 75.

4.2.1. Sumisión tácita

El foro de **sumisión tácita** significa que «será competente el órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que comparezca el demandado» siempre que no lo haga «para impugnar la demanda» (art. 26.1 Reglamento «Bruselas I bis»). Según GARCIMARTÍN, la sumisión tácita se entiende como «*la suma de dos condiciones: comparecencia y no impugnación, entendiéndose por tal, toda actividad mediante la cual el demandado manifiesta su voluntad de tomar parte en el proceso*». De igual manera que en el caso de la sumisión expresa, no se aplicará en los casos designados de competencia exclusiva del art. 24. La sumisión tácita, al igual que la expresa se da ante los tribunales de Estados miembros que de forma originaria, y atendiendo al litigio, no tenían competencia, pero en virtud de la autonomía de las partes, ha sido otorgada la competencia para el litigio, ya sea de forma expresa o tácita, con independencia del domicilio de las partes, aunque las partes estén domiciliadas en terceros Estados²⁸.

En cuanto a la admisión de la demanda, excepto que «exista otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del artículo 24» (art. 26.2), el tribunal deberá admitir la demanda, aunque en sí mismo no fuese competente²⁹ con arreglo a los foros de competencia del Reglamento, dando oportunidad al demandado a que reconozca tácitamente la competencia del tribunal en el que comparezca y conteste sobre el fondo de la demanda.

²⁸ STJCE de 13 de julio de 2000, as. C-412/98: «**Group Josi Reinsurance Company SA vs. Universal General Insurance Company (UCIG)**», FJ 44: Ciertamente, con arreglo al artículo 18 del Convenio (de Bruselas de 27 de septiembre de 1968), **la comparecencia voluntaria del demandado fundamenta la competencia del tribunal de un Estado contratante ante el que el demandante haya formulado la demanda, sin que el domicilio del demandado resulte pertinente a este respecto**. FJ 45: No obstante, si bien el tribunal ante el que se ha formulado la demanda debe ser un tribunal de un Estado contratante, esta última disposición **tampoco exige que el demandante tenga su domicilio en el territorio de un Estado contratante**.

²⁹ SAP Zaragoza de 6 de mayo de 2011, 209/2011, FJ.1: El Reglamento CE nº 44/2001 regula en el art 22 la competencia exclusiva en determinadas materias sin consideración al domicilio y los arts. 23 y 24 la sumisión expresa y tácita. Los arts. 25 y 26 regulan la comprobación de la competencia de oficio en los supuestos de competencia exclusiva del art 22 y en el resto de supuestos cuando el demandado ha sido emplazado y no ha comparecido. Del conjunto de los preceptos expuestos y pretensión ejercitada resulta que el asunto no está atribuido de forma exclusiva a otros Tribunales o no se trata de una materia cuya competencia se haya fijado de forma exclusiva (art 22 p 1 LOPJ), por lo que rige el criterio general del art 22 p 2 LOPJ , y **no constando sumisión expresa, la competencia puede venir determinada por la sumisión tácita**.

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

El foro de sumisión tácita, salvo sobre los foros de competencia exclusiva del artículo 24, prevalece sobre el resto de foros, incluso sobre el foro de sumisión expresa³⁰.

El apartado 2 del artículo 26 incorpora una limitación al foro de sumisión tácita respecto a los foros de las secciones 3, 4 y 5, cuando el consumidor, asegurado o trabajador comparezca como demandado ante el foro escogido por la contraparte y no impugne la competencia. Ahora el Reglamento obliga al Juez a que se asegure de que antes que el demandado asuma la competencia por sumisión tácita haya sido informado adecuadamente del derecho a impugnar la competencia del órgano jurisdiccional y las consecuencias de comparecer o no». De esta manera el demandado deberá conocer que si comparece tácitamente sin impugnar la competencia tendrá que someterse obligatoriamente a ella y no podrá acogerse a los otros foros que establece el Reglamento (general, especiales de protección).

4.2.2. Sumisión expresa

El foro de **sumisión expresa** previsto en el artículo 25 permite que las partes puedan prorrogar la competencia atribuyéndola, mediante acuerdo expreso, a los tribunales de un Estado miembro determinado.

Hay que señalar que la prórroga de competencia no operará nunca sobre las materias de competencia exclusiva recogidas en el artículo 24. Tampoco será aplicable el art. 25 para los pactos de elección de tribunales de un tercer Estado³¹. Por tanto, debe ser un Estado miembro que participe en el Reglamento «Bruselas I bis».

La *prorrogatio fori* añade un aspecto nuevo con respecto al Reglamento 44/2001, donde ahora no será necesario que al menos una de las partes tenga domicilio en un Estado miembro para atribuir la competencia a los órganos que se acuerden, sino que la sumisión se realizará **«con independencia de su domicilio»**. Por tanto, en este caso, la competencia del tribunal del Estado se determinará en el propio acuerdo, aunque ninguna de las partes tenga domicilio en un Estado miembro.

³⁰ STJCE de 24 de junio de 1981, as. C-150/80: «*Elefanten*»

³¹ STJUE, de 25 de noviembre de 2012, as. C-456/2011, «*Gothaer*», FD 36: “Es cierto que el artículo 23 del Reglamento núm. 44/2001 (LCEur 2001, 84), relativo a los acuerdos de prórroga de competencia, **no es aplicable en el litigio principal, puesto que la cláusula atributiva de competencia en cuestión designa como competentes a los tribunales de la República de Islandia, que no es un Estado miembro.**”

Por otra parte, hasta ahora el Reglamento 44/2001 no especificaba qué Ley estatal era la que debía decidir sobre la validez de fondo de los acuerdos de sumisión. Es por ello que frecuentemente se originaban disputas por los litigantes que alegaban que desconocían el acuerdo de sumisión que lo firmaron sin saber o que fueron engañados en el momento de la firma que atribuía el acuerdo atributivo de competencia³². El Reglamento 1215/2012 soluciona la cuestión en su artículo 25.1, puesto que las partes no podrán elegir la ley aplicable al contrato, sino que será el Derecho interno del Estado miembro que hayan elegido para litigar el que decidirá sobre la «validez material» del contrato: capacidad, consentimiento, objeto y causa, decidiendo así si el acuerdo es nulo de pleno derecho, y por tanto, la cláusula de elección del foro no es válida. Por tanto, el Reglamento no regula la validez material contractual sino que lo hace vía remisión.

Otra novedad del Reglamento «Bruselas I bis» es el apartado 5 del artículo 25, el cual declara que el acuerdo atributivo de competencia es en sí mismo un contrato, y por ello debe ser considerado como «un acuerdo independiente», de tal forma que si el propio contrato del que trae causa es considerado nulo aquél no necesariamente será arrastrado a la nulidad de éste, es por ello, que el contrato de sumisión podrá ser válido y el contrato nulo o viceversa.

Con respecto a si la cláusula atributiva de competencia puede vincular a un tercero ajeno al contrato, el Tribunal de Justicia se pronunció recientemente en la sentencia de 7 de febrero de 2013 diciendo que «la cláusula atributiva de competencia incluida en un contrato, sólo puede, en principio, producir efectos entre las partes que prestaron su acuerdo a la celebración de ese contrato. Para que la cláusula pueda invocarse frente a un tercero, es necesario, en principio, que éste haya prestado su consentimiento a ese efecto».

4.2.3. Sumisión ante los tribunales de otro Estado (extranjero)

Por último, si las partes deciden por acuerdo entre ellas someter el litigio o eventual litigio a los tribunales de un Estado no miembro, no existirá obligación por parte de los tribunales de un Estado miembro de respetar dicha **derogatio fori**. El Reglamento considera que esa no es su misión, conferir o reconocer la competencia a otros tribunales.

³² CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, op. cit., p. 167.

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

Por ello, el efecto derogatorio de competencia sobre los tribunales de Estados miembros se resolverá, conforme a los respectivos Derechos internos de cada Estado miembro³³. No obstante, la sumisión a terceros Estados se valorará de forma distinta dependiendo de las normas internas de los distintos Estado miembros, y ello, hemos de entender, producirá soluciones distintas, las cuales el Reglamento europeo ha decidido no resolver, y ello vulnera la previsibilidad de los tribunales³⁴.

Fuera de los supuestos determinados de foro de competencia exclusiva (art. 24), de sumisión (25 y 26) y especiales por *ratione materiae* (art.7), vinculación procesal (art. 8) o foros de protección (art.10 a 23), el foro del domicilio del demandado será el que regirá en la atribución de competencia en el Reglamento «Bruselas I bis», (art. 4).

Los foros especiales son alternativos al foro general y entre ellos no existe jerarquía.

4.3. Foros especiales por razón de la materia (tercer nivel): Bienes culturales

El Reglamento «Bruselas I bis» en su artículo 7, apartado 4, incorpora un nuevo fuero especial, el cual supone una nueva regla de competencia internacional para recuperar un bien cultural que haya salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro. Para conocer a qué bienes se refiere, se debe acudir a la Directiva 93/7/CEE del Consejo, *relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la UE*³⁵ (modificada por la Directiva 2014/60/UE que a más tardar el 18 de diciembre de 2015 deberá ser transpuesta por los distintos ordenamientos comunitarios). La Directiva vigente, en su artículo 1, da la definición de «bien cultural» como «un bien que esté clasificado, antes o después de haber salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, como patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional» y forme parte de «colecciones públicas que figuren en los inventarios de museos, archivos y fondos de conservación de bibliotecas». La Directiva europea supuso la transposición al ordenamiento jurídico español de la Ley 36/1994, en la cual, en su artículo 4 establece la legitimación activa para el ejercicio de restitución «únicamente los Estados miembros de la Unión Europea en cuyo territorio haya salido de forma ilegal el bien cultural».

³³ FERNÁNDEZ ROZAS y SÁNCHEZ LORENZO, *op. cit.*, p. 81

³⁴ CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 242

³⁵ Directiva 93/7/CEE, disponible en:

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:31993L0007>

Ahora, el Reglamento permite no solo a los Estados miembros, sino también a los particulares propietarios de un bien cultural plantear una acción de restitución ante los tribunales donde se encuentre el bien cultural en el momento de interponerse la demanda y así ejercitar la acción civil de recuperación del mismo basada en el derecho de la propiedad. La acción prescribirá en «un plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado miembro requirente haya tenido conocimiento del lugar en el que se encontraba el bien cultural y de la identidad del poseedor o del tenedor del mismo» (art. 7 Directiva 93/7/CEE); con la entrada en vigor de la Directiva 2014/60/UE la acción prescribirá en tres años³⁶.

La Comisión propuso crear un foro especial para todos los derechos reales y bienes muebles de todo tipo, de tal manera que sería competente el tribunal donde éstos estuvieran situados³⁷. Pero la gran mayoría de los Estados miembros se opusieron a este foro especial tan amplio puesto que consideraban que la regla traería más problemas que los que trataba de resolver. Con este nuevo foro podría darse, con respecto a los bienes muebles, el *forum shopping*, pudiendo trasladarse los mismos con suma facilidad de un Estado miembro a otro de forma estratégica buscando tribunales más favorecedores para sus pretensiones. Finalmente se decidió sustituir la regla de alcance general que afectaba a cualquier bien mueble por la que se aplicase solo a los bienes culturales desplazados ilegalmente³⁸.

5. Litispendencia

5.1. Litispendencia intra-europea

La *litispendencia* así entendida como la situación que se da cuando se presentan demandas con el mismo **objeto** (cumplimiento de la misma obligación o pronunciamientos incompatibles) y la misma **causa** (origen en el mismo contrato) entre las mismas **partes** ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros **distintos**, supone según el art. 29 del Reglamento «Bruselas I *bis*», que «el tribunal ante el que se formule la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se declare competente el órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera», dicho

³⁶ Vid. Art. 8.1 Directiva 2014/60/UE, disponible en:

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex:32014L0060>

³⁷ COM (2010) 748 final, art. 5.3: “por lo que se refiere a los derechos reales o a la posesión de bienes muebles, el tribunal del lugar en que estuviere situado el bien”.

³⁸ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 48, 2013, p.4

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

de mejor manera, hasta que se declare, en su caso, incompetente, siempre que el segundo tribunal tuviese competencia en virtud de algún foro de los recogidos en el Reglamento. El párrafo tercero señala que cuando el tribunal que se presentó la primera demanda se declare competente, el tribunal que recibió la segunda demanda «se abstendrá en favor de aquél». Así se evita que un tribunal entre a conocer un asunto que ya haya sido planteado ante otro tribunal competente.

La regla general de la competencia en caso de litispendencia establece que no se tiene en cuenta el domicilio de las partes en ambos procedimientos, sino el órgano jurisdiccional que conoció en primer lugar del litigio, para evitar así la coexistencia de ambas decisiones sobre la misma causa incompatibles entre sí y, perjudicial por tanto, para la libre circulación de decisiones judiciales³⁹. Para que se aplique la solución a la litispendencia se requiere la sola presentación de demandas con el mismo objeto y causa, ante Tribunales de Estados miembros distintos. Esta situación se puede dar, entre otras, cuando las demandas se presentan ante los órganos jurisdiccionales de distintos Estados miembros, y todos ellos son competentes en virtud de alguno de los tres criterios para determinar el domicilio de una persona jurídica establecidos en el artículo 63 del Reglamento, es decir, que en uno de los Estados tenga su sede estatutaria, luego sea competente el tribunal, pero que a su vez, la otra parte presente la demanda en el Estado donde tenga su sede administrativa o el centro de actividad principal, luego todos competentes.

Por tanto, la solución reside en que el órgano jurisdiccional que conozca en primer lugar, es decir, el que haya iniciado antes el procedimiento, será quien se declare competente, debiendo abstenerse el segundo, con el objeto de evitar pronunciamientos inconciliables, aunque fueren competentes. No obstante, si el órgano que conoció en segundo lugar tuviese la competencia exclusiva con arreglo al art. 24 no deberá suspender el procedimiento sino continuar con el mismo puesto que es el propio Reglamento el que le reconoce de forma exclusiva y excluyente su competencia (art. 45.1.e.ii RB I-bis).

Esta regla general operaba en todos los casos con el Reglamento 44/2001, de tal manera que se otorgaba prioridad de competencia al tribunal ante el que se presentase la primera demanda, independientemente de cual fuese la cláusula de sumisión. El Reglamento «Bruselas I bis» introduce en su artículo 31.2 *una nueva regla*, una excepción a la regla general de litispendencia, la cual exige inhibirse en

³⁹ FERNÁNDEZ ROZAS y SÁNCHEZ LORENZO, *op. cit.*, p. 94.

favor del tribunal que conoció en primer lugar del litigio. Ahora y en el supuesto de que la demanda que es objeto de litispendencia hubiere sido presentada ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro designado por las partes, es decir, que las partes hubiesen acordado una cláusula de sumisión ante un tribunal determinado e independientemente que este tribunal hubiese conocido en segundo lugar, la competencia regirá sobre éste, en virtud del acuerdo entonces adoptado por las partes, la *prorrogatio fori*, y el órgano que conoció en primer lugar suspenderá el procedimiento hasta que el órgano designado por las partes previamente en la cláusula de sumisión, de acuerdo con el artículo 25, decida sobre su competencia. Si estima su competencia, los demás órganos jurisdiccionales de otros Estados miembros se abstendrán del procedimiento (art. 31.2). El considerando 22 dice que el órgano jurisdiccional designado podrá actuar independientemente que el tribunal que conoció en primer lugar haya suspendido o no el procedimiento.

Esta nueva regla se ha incluido con el objeto de acabar con la interpretación dada por el TJUE⁴⁰ en sentencia de 9 de diciembre de 2003, C-116/02, asunto *Gasser*⁴¹, al artículo 21 del Convenio de Bruselas y aplicable al Reglamento 44/2001 en que se daba prioridad de litispendencia al órgano que conoció en primer lugar aun cuando el segundo era competente por cláusula atributiva y que propiciaba el uso de los llamados «*torpedo actions*»^{42 43}. Así se mejora la eficacia de los acuerdos de sumisión fortaleciéndolos, pues tales acuerdos si existen impiden una «*torpedo action*» ejercitada ante tribunales distintos a los elegidos, y se evita el abuso del derecho de la acción que permita dilatar el proceso demorando la actuación del tribunal competente

⁴⁰ CALVO CARAVACA. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 277.

⁴¹ STJUE 9 de diciembre de 2003, as. C-116/02: «*Gasser*», FJ 51: una parte que había firmado un acuerdo de sumisión presentó una demanda ante un tribunal **distinto del señalado en dicho acuerdo** para así, ganar tiempo hasta que tal tribunal se pronunciara sobre su competencia judicial internacional y bloqueando, de tal manera, la efectividad del acuerdo de sumisión.

⁴² IGLESIAS BUHIGUES, *op. cit.*, p.132.

⁴³ **Torpedo actions** («acciones torpedo») las acciones procesales que inicia una parte ante un litigio inminente, pero con el objeto de situar el proceso ante un tribunal de un Estado caracterizado por la lentitud del procedimiento. Para ello, la parte interesada en ralentizar el procedimiento, en demorarlo, presenta la demanda ante un tribunal que carece de competencia judicial internacional sobre el litigio en cuestión pero que es particularmente lento en declarar su incompetencia judicial, tardando incluso años en declararse incompetentes y paralizando así la acción de la Justicia. Con estas acciones el proceso se «torpedea» y queda empantanado ante el tribunal de un Estado. Estas acciones torpedo, son características de los procesos judiciales por vulneración de patentes, marcas y otros derechos de propiedad industrial: CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 15ª ed., Comares, Granada, 2014, p. 167.

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

al apresurarse a presentar la demanda ante un tribunal distinto al designado por las partes conociendo que es incompetente⁴⁴.

Otra nueva regla introducida por el Reglamento «Bruselas I bis» para resolver la cuestión de litispendencia es la que se recoge en el artículo 29.2 donde cualquiera de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros a los que se ha sometido el litigio podrá solicitar al otro tribunal (que también conoce del proceso) a que le informe «sin demora al primero de la fecha en que se interpuso la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32». En este sentido, y para concretar la fecha, el artículo 32.2 exige que los órganos jurisdiccionales encargados de la notificación, consignent «la fecha de presentación del escrito de demanda o documento equivalente o la fecha de recepción de los documentos que deban notificarse». Este momento será el que determinará la prelación del tribunal que conoció en primer lugar, resolviéndose así la cuestión de litispendencia.

5.2. Litispendencia extra-europea

Por otro lado, ahora el art. 33 en relación con los considerandos 23 y 24 del Reglamento «Bruselas I bis» se regula la litispendencia *extra-europea*, la cual como novedad, se permitirá a los tribunales de los Estados miembros que puedan suspender un procedimiento si el mismo está pendiente ante tribunales de terceros Estados, es decir, si el tribunal del tercer Estado conoció en primer lugar el procedimiento⁴⁵. Hasta ahora no se tenía en cuenta a éstos órganos extra-europeos en casos de litispendencia. Así si la acción que se ejercita ante los tribunales de terceros Estados tiene el mismo objeto, causa y partes que la que se tramite ante el órgano de un Estado miembro, éste órgano competente en virtud de alguno de los foros de los artículos 4, y 7 al 9, podrá suspender el procedimiento si espera que la resolución por aquél dictada «sea susceptible de ser reconocida y, en caso pertinente, ejecutada en ese Estado miembro, y a su vez considere necesaria la suspensión del procedimiento en aras de «la buena administración de justicia⁴⁶» que haga esperar que la finalización del proceso en el tercer Estado pueda ser más favorable para las partes o la práctica

⁴⁴ CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 278.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 167.

⁴⁶ Vid. Considerando 24.

de las pruebas⁴⁷. Esto tiene una clara finalidad de practicidad y economía procesal además de poder «aprovecharse» de la acción de ese otro tribunal, que si realmente se presume que su resolución va a ser similar a la que dictaría un tribunal de un Estado miembro ¿qué obsta para que la resolución del tercer Estado sea reconocida en un Estado miembro si ella misma contiene elementos básicos que resultan compatibles con el Derecho comunitario?

No obstante hemos de decir, que el legislador se ha quedado corto en poder declinar la competencia ante un tercer Estado en caso de litispendencia, puesto que esta posibilidad solo opera si el asunto se presentó primeramente ante aquél, por lo que si la demanda se plantea primero ante el órgano jurisdiccional de un Estado miembro o si aún no se ha iniciado el procedimiento en el tercer Estado, la regla de litispendencia extra-europea no podrá aplicarse. Por ello considero que aun habiéndose iniciado posteriormente el procedimiento en el tercer Estado, si éste tuviera competencia exclusiva y además se presumiese razonablemente que su resolución fuese reconocida en el Estado miembro, no debería existir obstáculo alguno para que el órgano jurisdiccional comunitario pudiese suspender el procedimiento en favor del pendiente en el tercer Estado si además se cumplen los mismos requisitos para la excepción de litispendencia recogidos en el propio artículo 24.

6. Conexidad

6.1. Contradictorias vs. Inconciliables

El Reglamento 1215/2012, en su artículo 8.1º ha introducido el término de «contradictorias» en lugar del concepto «inconciliables» del Reglamento 44/2001, art. 6.1º. Así, se entenderán las demandas «conexas, a los efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si los asuntos fueran juzgados separadamente» (art. 30.3 en relación con art. 8.1 Reglamento 1215/2012). *Contradictorias* en el sentido de que presenten un riesgo de que ambas resoluciones dictadas por separado den lugar a consecuencias jurídicas excluyentes, o que sin ser incompatibles, resulte conveniente

⁴⁷ No se aplica la excepción de litispendencia para los foros de protección (arts. 10 al 23);, competencia exclusivas (art. 24) y sumisión expresa o tácita (arts. 24 y 25)

acumular las acciones para facilitar la uniformidad en el enjuiciamiento de los mismos hechos⁴⁸.

6.2. Conexidad extra-europea

En el mismo sentido que para la novedad en litispendencia extra-europea se expresa el Reglamento «Bruselas I bis» en el artículo 34 cuando contempla que en determinados supuestos, el tribunal de un Estado miembro pueda suspender el procedimiento en favor del tribunal de un tercer Estado. Para ello se requiere que al momento de presentar la acción ante el órgano de un Estado miembro esté pendiente una acción ante los tribunales de un tercer Estado. Además deben concurrir cumulativamente que sea conveniente la suspensión «para evitar el riesgo de resoluciones contradictorias», que la resolución «del tercer Estado sea susceptible de ser reconocida», y en su caso, «ejecutada en el Estado miembro» que estudia la suspensión, y que se considere «la suspensión del procedimiento necesaria en aras de la buena administración de justicia».

7. Medidas cautelares o provisionales

Debido a que la resolución judicial de un proceso internacional se dilata en el tiempo, existe el riesgo de que el deudor haga desaparecer su patrimonio que puede ser objeto de un embargo, ya sea vendiendo o trasladándolo a otro Estado para evitar la ejecución sobre dicho patrimonio.

Para evitar estas conductas fraudulentas se aplican las «medidas cautelares». En este sentido el Reglamento «Bruselas I bis» permite al demandante diferentes posibilidades:

Primer supuesto: Solicitar las medidas cautelares ante el Tribunal del Estado miembro competente sobre el fondo del asunto (art. 4, 7.1, 24-27 entre otros). En este supuesto existen dos posibilidades: i) que los bienes objeto de las medidas cautelares se encuentren en el territorio del foro «principal». La competencia para dictar las medidas cautelares vendrá derivada de su Derecho Procesal interno que regule su competencia internacional (art. 35 RB I-bis en relación con el art. 22 LOPJ para el caso de España); ii) en el caso de que los bienes no se encuentren en el territorio del Tribunal del foro principal que conoce del fondo del asunto, éste tendrá

⁴⁸ FERNÁNDEZ ROZAS. y SÁNCHEZ LORENZO, *op. cit.*, p. 98.

competencia extraterritorial para instar la ejecución de las medidas cautelares ante los órganos de otro Estado miembro (art. 35RB I-bis), utilizando para ello los trámites de ejecución previstos en el art. 42.2. Los tribunales donde se encuentren los bienes deberán reconocer la competencia del «foro principal» para solicitar la adopción y ejecución de las medidas cautelares, y llevar a su cumplimiento, a su materialización con arreglo al Reglamento «Bruselas I bis» en su artículo 35.

Segundo supuesto: Instar la ejecución específica de las medidas cautelares ante los tribunales del Estado miembro que sin ser competente sobre el fondo del asunto, los bienes del deudor esté situados en dicho territorio, art. 35 *in fine* RB I-bis: *incluso si un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro es competente para conocer del fondo del asunto*». Para cumplir con la solicitud de adoptar las medidas cautelares, las normas nacionales de Derecho Internacional del Estado requerido deberán reconocer dicha competencia judicial internacional.

De esta manera el demandante dispone de una doble vía, para presentar la solicitud de embargo preventivo de los bienes del deudor. Medidas que deben estar previstas en la *lex fori* del órgano jurisdiccional al que se solicita su adopción. En el caso del Derecho Procesal español se recogen en el art. 727 LEC.

Si las partes han acordado la sumisión expresa a un tribunal en concreto (art. 25), ello no obsta a que las medidas cautelares puedan solicitarse ante el Tribunal del Estado miembro que sus normas nacionales así lo permitan, excepto si las partes en el acuerdo de sumisión hubieren acordado que las medidas cautelares serán objeto de competencia de determinado tribunal⁴⁹.

El Reglamento «Bruselas I bis» introduce una serie de novedades en las medidas cautelares, las cuales se mencionan a continuación:

- i) **Adaptación de las medidas en el Estado requerido.** La primera de ellas es que ahora se permite adaptar la medida u orden adoptada por el órgano jurisdiccional de origen cuando sea desconocida en el ordenamiento jurídico del Estado requerido. La medida cautelar solicitada podrá adaptarse a otra medida cautelar que sea similar, tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad similar (art. 54 y Cons. 28 RB I-bis).

⁴⁹ CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, op. cit., p. 268.

- ii) **Ejecución extraterritorial sin comparecencia del demandado.** El Reglamento 44/2001 no permitía ejecutar medidas cautelares sin audiencia del demandado. El nuevo Reglamento introduce la novedad prevista en el art. 42.2.c) y Cons. 33 donde ahora se podrá ejecutar una resolución que ordene una medida cautelar aunque el demandado no comparezca, como suele ser muy frecuente, siempre que «la resolución que contenga la medida sea notificada al demandado antes de su ejecución» para así poder defenderse en el Estado de origen antes de que se inste la ejecución.
- iii) **Efectos territoriales de tribunal sin competencia sobre el fondo.** El considerando 33 *in fine* aclara que cuando las medidas provisionales y cautelares sean ordenadas por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no sea competente en cuanto al fondo del asunto, tales medidas solo tendrán carácter estrictamente territorial y no serán por tanto, reconocidas y ejecutadas en otros Estados miembros. De esta manera el nuevo Reglamento aplica la doctrina establecida en la STJCE de 17 de noviembre de 1988 en el asunto C-391/95 «*Van Uden*»⁵⁰, donde en su fundamento jurídico 40 recoge: «que la concesión de medidas provisionales o cautelares en virtud del artículo 24 (Convenio de Bruselas de 1968) está supeditada, en especial, a la existencia de un vínculo de conexión real entre el objeto de las medidas solicitadas y la competencia territorial del Estado contratante del juez que conoce del asunto.

⁵⁰ STJCE de 17 de noviembre de 1988, as. C-391/95: «*Van Uden Maritime BV*»

8. Ampliación de los foros de competencia para demandados en un tercer Estado: lo que pudo ser y no fue.

8.1. Propuestas a la ampliación de los foros de competencia

En el artículo 4 del Reglamento 44/2001 (también en su considerando 9) se realizaba una remisión a las legislaciones internas nacionales cuando el demandado no tuviere domicilio en un Estado miembro, más allá de los supuestos de las competencias exclusivas y foro de competencia prorrogada. Esto provocaba soluciones diferentes según a qué norma nacional se remitiese, puesto que las legislaciones nacionales de competencia internacional difieren dependiendo de los Estados miembros.

Además de esto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia *Owusu*⁵¹ consideró en su fundamento jurídico 26 que el carácter internacional de la relación jurídica de que se trate no tiene que derivar necesariamente de que estén implicados varios Estados contratantes debido al fondo del litigio o al domicilio respectivo de las partes del litigio, sino que si los hechos controvertidos se han producido en un tercer Estado y existan puntos de conexión con el Estado miembro contratante, el elemento de extranjería también puede conferir carácter internacional a la relación jurídica de que se trate a los efectos de la aplicación del artículo 2 del Convenio de Bruselas.

Por otra parte, el TJUE dijo que las reglas del Convenio de Bruselas en materia de competencia exclusiva o de prórroga expresa de competencia también podían aplicarse a las relaciones jurídicas que implicasen a un único Estado contratante y a uno o varios terceros Estados⁵².

En este sentido, la Comisión en la exposición de motivos de su Propuesta de Reglamento⁵³ dijo que a fin de defender los intereses de los demandantes y los

⁵¹ STJCE de 1 de marzo de 2005, as. C-281/02: «*Owusu*»

⁵²FJ. 28«[a]sí ocurre, en el caso del artículo 16 del Convenio de Bruselas, con los litigios en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles o de arrendamiento de este tipo de bienes entre personas domiciliadas en **un Estado no contratante y relativos a un bien situado en un Estado contratante** o, también, en el caso del artículo 17 del Convenio de Bruselas, cuando una cláusula atributiva de competencia que vincula al menos a una **parte domiciliada en un Estado no contratante designe un órgano jurisdiccional del territorio de un Estado contratante**»

⁵³ COM (2010) 748 final, **Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 14 de diciembre de 2010, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

demandados y de favorecer una buena administración de la justicia en la Unión Europea, el hecho de que un demandado tenga su domicilio en un tercer Estado no debe excluir la aplicación de ciertas normas de la Unión sobre la competencia judicial y ya no debe haber remisión al Derecho nacional, y es por ello que la Comisión solicitaba que el Reglamento «Bruselas I bis» debía establecer un *corpus* completo de normas en materia de competencia internacional de los tribunales de los Estados miembros. Puesto que las normas actuales en materia de competencia aseguran un estrecho nexo entre los procedimientos a los que se aplica el Reglamento y el territorio de los Estados miembros, ello justifica que las normas de competencia judicial internacional del Reglamento «Bruselas I bis» se extendiesen a los demandados domiciliados en terceros países, estableciéndose los casos en los que el tribunal de un Estado miembro puede ejercer una competencia subsidiaria.

El fundamento de la Comisión en su propuesta era que salvo en contadas ocasiones⁵⁴ el Reglamento solo es aplicable si el demandado está domiciliado en un Estado miembro, y en caso contrario, la competencia judicial se rige por el Derecho nacional, y puesto que existe una diversidad y diferencias entre los distintos ordenamientos jurídicos de los Estados miembros «las empresas de la UE que hacen negocios con socios de terceros países tienen un acceso a la justicia desigual» donde en función de qué ordenamiento se trate, en unos Estados miembros se podrá ejercer la acción judicial fácilmente mientras en otros no. Y como recoge la propuesta de la Comisión, había que añadir a este problema el hecho de que «cuando el Derecho nacional no permite el acceso a la justicia en los litigios en que intervienen partes domiciliadas en terceros países, no queda garantizada la ejecución de la legislación vinculante de la UE que protege, por ejemplo, a los consumidores, los trabajadores o los agentes comerciales». Es por ello, que estas partes débiles frente a demandados en terceros países deberían disponer de la protección de las normas europeas recogidas en un Reglamento, ampliando su competencia judicial más allá del territorio comunitario para todos los Estados miembros sin depender del contenido de sus normas nacionales de competencia internacional.

resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, consultado por última vez el 16.05.2015 en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52009AE1931&rid=2>

⁵⁴ Así en el Reglamento 44/2001 los foros de competencia exclusiva, art. 22; foros de sumisión expresa cuando al menos alguna de las partes tuviere domicilio en un Estado miembro (art. 23); foros de protección para consumidores y trabajadores aun cuando el demandado no esté domiciliado en un Estado miembro pero exigiéndose que poseyere una sucursal, agencia o cualquier establecimiento en un Estado miembro (arts. 15.2 y 18.2).

El Profesor Arnaud NUYTS emitió un estudio por encargo de la Comisión Europea para el trabajo de Reforma del Reglamento 44/2001 llamado «*La revisión de las reglas de los Estados miembros concernientes a la ‘Jurisdicción residual de sus Tribunales en las materias Civil y Mercantil respecto a los Reglamentos Bruselas I y II’*»⁵⁵. En dicho informe, se recogía la posibilidad de que el Reglamento se aplique tan pronto como una de las partes esté domiciliada en la UE, independientemente de su posición procesal (demandado o demandante) en el procedimiento, que serviría a su vez para cumplir uno de los objetivos del Régimen de Bruselas basado en el fortalecimiento de la protección jurídica de las normas establecidas en la Comunidad al permitir al demandante identificar fácilmente el Tribunal ante el que puede demandar y al demandado prever razonablemente ante qué órgano jurisdiccional puede ser demandado, objetivo que se ve comprometido puesto que depende de la aplicación de las normas de un Derecho interno que varían de un Estado miembro a otro. Esto además supondría, según recordaba el estudio NUYTS (pág. 107) que las partes débiles que reciben bajo el Reglamento 44/2001 una regulación específica (consumidores, empleados, asegurados) podrían beneficiarse de la protección comunitaria cuando el demandado estuviese domiciliado en un tercer Estado, algo que dicho Reglamento no lo contemplaba de forma completa, puesto que exigía para ello que el empresario demandado en contratos de consumo «*poseyere una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro*»(art. 15.2 RB-I); en el supuesto de los contratos de trabajo para poder demandar al empresario contratante que *el trabajador desempeñare su labor habitualmente en un Estado miembro o donde hubiera sido empleado* (art. 19 RB-I).

El estudio NUYTS (nota 144) establece que la introducción de reglas uniformes de competencia en las demandas contra domiciliados fuera de la UE implicaría la sustitución de una norma comunitaria que incorporase y modificase la ley nacional en el Reglamento por otro conjunto de normas comunitarias que regulasen directamente la jurisdicción. Las reglas uniformes de competencia se aplicarían “donde la situación está estrechamente relacionada con la Comunidad, y en particular, cuando el agente

⁵⁵ NUYTS, A., *Study on residual jurisdiction* (Review of the Member States’ rules concerning the “residual jurisdiction” of their courts in civil and commercial matters pursuant to the Brussels I and II Regulations), 2007, JLS/C4/2005/07-30-CE)0040309/00-37, disponible en: http://ec.europa.eu/civiljustice/news/docs/study_residual_jurisdiction_en.pdf

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

comercial ejerce su actividad en el territorio del Estado miembro” de conformidad con el principio defendido por el Tribunal en el caso *Ingman*⁵⁶.

8.2. Resultado final de los foros de competencia subsidiaria en el Reglamento

Pero, ¿en qué ha quedado finalmente esta propuesta de la Comisión? Hay que señalar que durante las negociaciones del texto del Reglamento un gran número de delegaciones nacionales realizaron oposición a la postura de ampliar de forma general el ámbito de aplicación del Reglamento a los demandados en terceros Estados, lo que llevó finalmente a limitar la competencia subsidiaria solo a los contratos de consumo y de trabajo en que se demanda al empresario o profesional domiciliados en un tercer Estado. En este sentido, finalmente el considerando 14 del Reglamento Bruselas I-bis (2012) establece que con el objeto de proteger a **consumidores y usuarios demandantes**, salvaguardar la competencia exclusiva y respetar la autonomía de las partes, determinadas normas sobre competencia judicial recogidas en el Reglamento deben aplicarse también a los demandados aunque éstos tengan su domicilio fuera de la UE. ¿Cuál es el motivo de la modificación? Pues que hasta ahora para que un consumidor o trabajador pudiera demandar al empresario tenían que escuchar a las normas nacionales de Derecho internacional y ello suponía que consumidores y trabajadores domiciliados en determinados Estados miembros podían demandar ante sus tribunales y otros no, tal y como sucedía en Reino Unido y la República Checa, generándose así una desigualdad.

Ahora, los artículos 18.1 y 21.2 del Reglamento 1215/2012, facultan a **consumidores y trabajadores** el poder demandar al empresario o profesional en el domicilio de aquellos, independientemente de las normas de Derecho interno que rijan en el domicilio del demandante, y del lugar donde esté domiciliado el empresario o profesional, ya sea en un Estado miembro o fuera de él, a diferencia de lo que establecía el Reglamento 44/2001 que exigía que el demandado estuviese domiciliado en un Estado miembro o de que poseyera una agencia, sucursal o establecimiento en un Estado miembro. No obstante, el artículo 6.1 establece que «si el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada

⁵⁶ STJCE de 9 de noviembre de 2000, as. C-381/98: «*Ingmar*», disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&jur=C,T,F&num=C-381/98&td=ALL>

Estado miembro, por la legislación de ese Estado miembro, *sin perjuicio* de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, el artículo 21, apartado 2, y los artículos 24 y 25.

El término «sin perjuicio» no excluye a que el demandante (consumidor o trabajador) pueda aplicar las normas nacionales sobre competencia internacional. De esta manera, se abre un foro alternativo al que en su caso se prevea en el propio Derecho interno para la «parte débil».

En lo referente a los **seguros**, el legislador ha mantenido el texto del Reglamento 44/2001, es decir, no ha extendido la aplicación del Reglamento 1215/2012 más allá de los Estados miembros donde el asegurador esté domiciliado o éste disponga de sus sucursales, agencias o establecimientos en los mismos, cuando estuviese domiciliado en un tercer Estado.

Para el resto, el Reglamento 1215/2012 ha descartado la mayor parte de las propuestas de la Comisión. Fuera de los supuestos señalados (consumidores y trabajadores), competencias exclusivas, donde el foro de competencia se determina independientemente del domicilio de las partes (art. 24) o en el caso de la *prorrogatio fori* (art. 25), el Reglamento sigue aplicando la regla general del art. 6.1, en la cual, «la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la legislación de ese Estado miembro».

Por ello, se podrán seguir dando situaciones de desigualdad en casos similares, dependiendo en qué Estado miembro resida el demandante y así se lo permita su Derecho interno para demandar a quien no esté domiciliado en la UE. No solo ya porque en determinados Estados miembros los foros no se apliquen nunca, sino porque en otros, se aplican de forma muy dispar, en tanto, tal y como recoge el informe NUYTS⁵⁷, las reglas de competencia exorbitante se pueden dividir en cinco categorías principales, las cuales, y cada una de ellas se aplican solo en determinados Estados: i) la *nacionalidad de las partes*, donde la ciudadanía del demandante o demandado es conexión suficiente con el foro para proporcionar jurisdicción; ii) la *presencia del acusado en el territorio*, propia del derecho común Inglés; iii) la *ubicación de los activos* pertenecientes al demandado dentro del territorio del foro; iv) la *localización de ciertas actividades comerciales sustanciales y continuadamente* en el territorio del foro; o v) el *domicilio del demandante* (en el caso de Letonia) para los

⁵⁷ NUYTS, *op. cit.*, p. 58 a 62

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

créditos correspondientes a la devolución de un bien inmueble o el reembolso de su valor.

Tal y como dice Miguel ASENSIO⁵⁸ la valoración sobre la materia «no puede ser positiva, en la medida en que el resultado finalmente alcanzado es reflejo del fracaso de las instituciones de la UE para unificar las normas de competencia judicial internacional aplicables a las situaciones en las que el demandado no esté en un Estado miembro».

Otra solución alternativa a los foros exorbitantes distinta que la que podría ofrecer en un futuro el propio Reglamento «Bruselas I bis» podría ser la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado que suponga, vía convenio internacional, la extensión de los foros de competencia a los Estados firmantes cuando una de las partes tenga conexión con un Estado contratante aun cuando el demandado esté domiciliado en un tercer Estado. En este sentido, en la resolución del Parlamento sobre la revisión del Reglamento 44/2001⁵⁹ se instaba a la Comisión para que impulsase la reanudación de las negociaciones para un convenio internacional sobre resoluciones judiciales en el marco de la Conferencia de la Haya, de forma más ambiciosa y amplia de lo acordado en el Convenio del 30 de junio de 2005 *sobre acuerdos de elección de foro*⁶⁰ en el que la Unión Europea tiene previsto vincularse con dicho convenio aún pendiente de su firma⁶¹.

La extensión de los foros de competencia en normas de competencia cuando el demandado resida en uno de los terceros Estados parte ayudaría a ratificar aquellas resoluciones judiciales adoptadas en un tercer Estado miembro, y evitar así, sentencias contradictorias o inejecutables, y además, supondría dotar de la seguridad jurídica necesaria, es decir, del conocimiento previo de las partes del contrato civil o

⁵⁸ De Miguel Asensio, P., «El nuevo Reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones», *Diario La Ley*, nº 8013, *Sección Tribuna*, enero 2013, págs. 3 y 4

⁵⁹ Resolución del Parlamento Europeo, de 7 de septiembre de 2010, sobre la aplicación y revisión del Reglamento (CE) Nº 44/2001 del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DOUE núm. C 308/E, de 20 de octubre de 2011, consultado por última vez el 13.05.2015 en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1431468197771&uri=CELEX:52010IP0304>

⁶⁰ http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.text&cid=98

⁶¹ vid. **Decisión del Consejo, de 26 de febrero de 2009**, *relativa a la firma en nombre de la Comunidad Europea del Convenio sobre acuerdos de elección de foro*, DOUE núm. L 133, de 29 de mayo de 2009 disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32009D0397&from=ES> consultado por última vez el: 31.05.2015; **Propuesta de Decisión del Consejo** relativa a la aprobación, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de La Haya, de 30 de junio de 2005, sobre acuerdos de elección de foro, COM (2014) 46 final, 30.1.2014.

mercantil, antes de suceder el hipotético conflicto. De esta manera, se podría completar los foros de competencia exorbitantes que dispone el Reglamento 1215/2012, y fuera de las excepciones previstas, pueden quedarse escasos a los distintos conflictos que pudieren surgir, aunque para ello, y según dijo el Parlamento Europeo en su resolución⁶², sería necesario «amplias consultas y un debate político antes de tomar una medida, antes de reanudar las negociaciones para un convenio internacional sobre resoluciones en la Conferencia de la Haya».

Tomando el caso de España como ejemplo, los tribunales españoles se declararán competentes sí disponen de un foro de competencia internacional, tal y como se expresa en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque como tal, la LOPJ no concreta dichos foros, sino que éstos se determinan en los distintos convenios internacionales en los que España sea parte. Por tanto, y aquí viene el riesgo, es que los Tribunales españoles se declararán competentes aunque se trate de un litigio cuyo objeto sea de competencia exclusiva de un tercer Estado que no sea parte del Reglamento «Bruselas I bis».

Como recuerda BEATRIZ CAMPUZANO⁶³, la cuestión hace tiempo se debatió en el marco del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, posteriormente Reglamento 44/2001, existiendo importantes aportaciones doctrinales en favor de lo que se denominó *efecto reflejo* de las competencias exclusivas, el cual suponía la posibilidad de declinar la competencia en tales circunstancias.

En el mismo sentido, el ponente TADEUSZ ZWIEFKA⁶⁴, en el informe de propuesta de resolución del Parlamento presentado el 29 de junio de 2010 propuso la modificación del Reglamento de modo que se permita dotar de *efecto reflejo* a las cláusulas exclusivas de elección de foro en favor de tribunales de terceros Estados.

Es así como para los supuestos de competencia exclusiva de un tercer Estado resulta necesario que el Derecho internacional privado permitiese que los tribunales españoles se declarasen no competentes, más cuando por cuestiones de orden público del tercer Estado se puede presumir que la sentencia dictada por el juez español nunca se llegue a ejecutar. No obstante, no hay que perder de vista que el

⁶² Vid. Supra nota 53.

⁶³ CAMPUZANO DÍAZ, B, "Las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 y los demandados fuera de la UE: análisis de la reforma, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2014, p.22

⁶⁴ <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A7-2010-0219+0+DOC+XML+V0//ES>

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

“*forum non conveniens*”, característico de los Estados anglosajones donde sus tribunales se inhiben en favor de los tribunales de un tercer Estado cuando consideran que éstos están mejor «conectados o relacionados» con el asunto litigioso, está prohibido tanto en el ordenamiento jurídico español como en el territorio de aplicación del Reglamento de «Bruselas I bis», pues vulnera la seguridad jurídica, el acceso a la jurisdicción y la predeterminación legal de la competencia internacional. No obstante, parte de la doctrina entiende que los tribunales españoles podrían declinar su competencia internacional en favor de terceros Estados cuando el asunto no presenta ninguna «conexión real» con España. Así se evitan los foros exorbitantes o excesivos por su escasa conexión.

En cualquier caso, el actual artículo 6 del Reglamento 1215/2012 deja al arbitrio de las normas nacionales la aplicación de los foros exorbitantes, y esto supone la posibilidad real, por cuestiones de orden público, de que sus resoluciones, y por ende, su ejecución, no sean reconocidas en terceros Estados que no son parte del Reglamento de Bruselas o del Convenio Internacional sobre normas de competencia judicial internacional.

La ampliación de los foros de competencia, ya sea por la vía del propio Reglamento 1215/2012 o por medio de un Convenio internacional, supondría el complemento ideal y esencial para dotar de seguridad jurídica a las partes contratantes, las cuales, una de ellas, o incluso ambas, no estuviese domiciliado en un territorio europeo y fuese objeto de un eventual procedimiento de reclamación en materia civil o mercantil, y así evitar las diferencias actualmente existentes en los distintos Estados miembros en virtud de sus foros exorbitantes objeto de las normas internas de Derecho internacional privado.

9. Supresión del exequátur

9.1. Antecedentes.

El considerando 26 del Reglamento Bruselas I bis señala que «la confianza recíproca en la administración de Justicia dentro de la Unión justifica el principio de que las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro sean reconocidas en todos los Estados miembros sin necesidad de procedimiento especial».

Como antecedente a este Considerando, el Tratado de Ámsterdam de 1997(artículo 73M) introdujo el artículo 65.2 TCE, el cual el Tratado de Lisboa lo sustituyó por el artículo 81 TFUE, donde se prevén medidas para garantizar el reconocimiento mutuo entre los Estados miembros de las resoluciones judiciales y extrajudiciales así como su ejecución, notificación y traslado transfronterizo de los documentos judiciales y extrajudiciales.

Por su parte, en el *Consejo Europeo de Tampere* de 15 y 16 de octubre de 1999,⁶⁵ el Consejo había formulado el objetivo de la creación de un «auténtico espacio europeo de Justicia», basado en el principio de que los individuos y las empresas no deben ser disuadidos de ejercer sus derechos por incompatibilidades o complejidad entre los sistemas judiciales y administrativos de los Estados miembros, y así entendió que el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y penales debía ser la regla base de la cooperación de la Unión, partiendo de que un mejor reconocimiento de las resoluciones y sentencias y una mayor y más eficaz

⁶⁵ **Consejo Europeo de Tampere**, Conclusiones de la Presidencia, 15 y 16 de octubre de 1999, disponible en: http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm: Nota 33. Un **mejor reconocimiento mutuo de las resoluciones y sentencias judiciales** y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitaría la cooperación entre autoridades y la protección judicial de los derechos individuales. Por consiguiente, el **Consejo Europeo hace suyo el principio del reconocimiento mutuo, que, a su juicio, debe ser la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión**. El principio debe aplicarse tanto a las sentencias como a otras resoluciones de las autoridades judiciales. 34. En materia civil, **el Consejo Europeo pide a la Comisión que formule una propuesta para reducir aún más las medidas intermedias** que siguen exigiéndose para el reconocimiento y ejecución de una resolución o sentencia en el Estado requerido. El primer paso ha de consistir en suprimir dichos procedimientos intermedios para los expedientes relativos a demandas de consumidores o de índole mercantil de menor cuantía y para determinadas sentencias en el ámbito de los litigios familiares (por ejemplo, demandas de pensión alimenticia y derechos de visita). De ese modo, **dichas resoluciones se reconocerían automáticamente en toda la Unión sin que se interpusieran procedimientos intermedios o motivos para denegar la ejecución**. Ello podría ir acompañado del establecimiento de normas mínimas sobre aspectos concretos del Derecho procesal civil.

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

aproximación de las legislaciones no solo facilitaría la cooperación entre las autoridades sino que serviría también como instrumento eficaz para la adecuada protección de los derechos individuales. De este modo, en cumplimiento de las Conclusiones del *Consejo Europeo de Tampere*, el Consejo presentó el 30 de noviembre de 2000 el Proyecto de medidas para la aplicación al principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, entre ellas, las de reducir aún más los procedimientos intermedios que se requerían para lograr el reconocimiento y ejecución de la resolución en el Estado requerido.

El Reglamento 44/2001 supuso una evolución en reducir los procedimientos intermedios con respecto al Convenio de Bruselas de 1968 puesto que eliminó el control que de oficio realizaba el juez en la primera instancia cuando se presentaba la solicitud de reconocimiento de la resolución (art. 41 RB-I), de tal manera que la resolución se reconocía sin entrar a valorar si concurría causa alguna de denegación. Era solo en la **segunda fase contradictoria**, en la fase de apelación ante la Audiencia Provincial en el caso de España, donde podían alegarse los motivos de los arts. 34 y 35 (Reglamento 44/2001) para la denegación del reconocimiento.

Una vez reconocida la resolución, para que pudiese ejecutarse debían completar distintas fases:

1. Solicitud de declaración de ejecutividad o *exequatur*⁶⁶, sin audiencia de la parte contra la que se solicitaba la ejecución pudiendo ser estimada o desestimada la solicitud (art. 41 R. 44/2001).

⁶⁶ **EL EXEQUATUR o procedimiento de homologación de resoluciones judiciales extranjeras:** <http://www.asociacion-eurojuris.es/publicaciones/el-procedimiento-del-exequatur-en-espana/>:

1. Concepto: se puede definir como el conjunto de normas conforme a las cuales el ordenamiento jurídico de un Estado **comprueba que una sentencia judicial** emanada de un Tribunal de otro Estado reúne **los requisitos que permiten su reconocimiento y homologación** y por tanto **permitir su ejecución en un Estado distinto** del que se dictó la misma. El procedimiento de exequatur se encuentra **regulado** en la Sección II "*De las Sentencias dictadas por Tribunales Extranjeros*" del Título VIII "*De la ejecución de las Sentencias*" de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 en los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. **2. Requisitos:** Según establece la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en los artículos 951 a 954, **para que una sentencia extranjera tenga fuerza ejecutoria en España es necesario:** i) Que así lo dispongan los **Tratados Internacionales**. ii) En el supuesto de que no hubiere Tratado Internacional se atenderá al **principio de reciprocidad entre ambos países**, es decir si el Estado del que emana la Sentencia otorga o no valor a las Sentencias dictadas en España, así si la sentencia procede de un Estado en el que se da cumplimiento a las sentencias dictadas por los Tribunales españoles, tendrá fuerza en España, por el contrario si la Sentencia procede de un Estado en el que no se da cumplimiento no tendrá fuerza en España. iii)- A falta de Tratado Internacional o principio de reciprocidad aplicable la sentencia tiene que reunir los siguientes requisitos: **a)** que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, **b)** que no haya sido dictada en rebeldía, **c)** que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España, **d)** que reúna los requisitos

2. Recurso «ordinario» contra la resolución estimando o desestimando el otorgamiento de la ejecución. En esta fase la parte sobre la que se solicitaba la ejecución podía alegar los motivos que considerase contrarios al reconocimiento (art. 43 R.44/2001).
3. Recurso «extraordinario» contra la resolución que decidiera sobre el recurso (art. 44 R.44/2001).

Por otra parte, los reglamentos comunitarios 805/2004 (título ejecutivo europeo para créditos impugnados), 2201/2003 (responsabilidad parental en la UE), 1896/2006 (proceso monitorio europeo), 861/2007 (proceso europeo de escasa cuantía) y 4/2009 (obligación de alimentos) fueron regulados suprimiéndose el procedimiento intermedio del exequátur en sentido amplio, de tal manera que una vez dictada la resolución en el Estado miembro de origen, ésta no requiere ir acompañada de una declaración previa de ejecutividad ni realizarse control alguno por el Estado miembro donde se requiere la ejecución, controlándose los requisitos de la resolución solo en el Estado de origen.

Tal y como establece el Reglamento 2201/2003 sobre responsabilidad parental, si se cumplen los requisitos de los artículos 41 y 42, el juez de origen la certificará conforme a los formulaciones establecidos sin que quepa un control posterior de la

necesarios en la nación en la que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieran para que haga fe en España. **3.- Legitimación para solicitar el exequatur:** Están **legitimados para instar el procedimiento:** i) Toda persona en cuyo favor se dictó la Sentencia en un país extranjero; ii) Toda persona a quien la Sentencia o resolución judicial cuyo reconocimiento se pretende ocasione un perjuicio o impida un beneficio. La capacidad para ser parte y la capacidad procesal están **reguladas por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil** en sus artículos 6 a 8. **5.- El procedimiento:** No revisa el fondo de la sentencia sino que simplemente verifica que la sentencia extranjera cumple los requisitos para que sea válida y por tanto reconocida y ejecutada en España. **6.- Competencia objetiva:** los Juzgados de Primera Instancia son los competentes para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras por lo que se refiere a la competencia objetiva (art. 955 LEC1881). **7.- Competencia territorial:** el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquéllas. No obstante, subsidiariamente la competencia territorial se determinará por el **lugar de ejecución o donde aquellas sentencias y resoluciones deban producir sus efectos**. En segundo lugar, también es necesario llevar a cabo el **procedimiento de exequatur cuando se quiera obligar a una persona residente en España a pagar una pensión de alimentos reconocida en una Sentencia dictada en un país extranjero**. Por último, otro caso también frecuente, es cuando se trata de **sentencias ejecutorias en las que se condena al pago de una suma de dinero y el ejecutado tiene su residencia o sede permanente en territorio español**.

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

resolución, al primar el interés superior del menor y la celeridad que debe presidir en estos procesos⁶⁷.

9.2. Propuestas a la eliminación del exequátur

El 21 de abril de 2009 la Comisión presentó un informe⁶⁸ y un Libro Verde⁶⁹ sobre la aplicación y revisión del Reglamento 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

En el informe la Comisión expuso que el principal objetivo de la revisión del Reglamento era la abolición del procedimiento de exequátur en todos los asuntos contemplados en el Reglamento. En el Libro Verde se decía que en un mercado interior sin fronteras resulta difícil justificar que los ciudadanos y las empresas tengan que perder tiempo y dinero para poder hacer valer sus derechos en el extranjero, teniendo en cuenta que la práctica totalidad de las solicitudes de otorgamiento de ejecución se saldan con éxito y sólo en raras ocasiones se deniega el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones extranjeras, y es por ello, que la Comisión se marcaba el objetivo de suprimir el exequátur.

No obstante, la supresión debía ir «acompañada de las salvaguardas necesarias», aquellas que hiciesen posible garantizar el derecho del demandado a defenderse (art. 6 CEDH).

Por tanto, en la reforma del Reglamento la cuestión no estaba tanto en la propia eliminación de la declaración de ejecutividad, sino más bien, en la necesidad de establecer un justo equilibrio entre la supresión del exequátur y la protección de los derechos de defensa del demandado. Pero la duda era, ¿debía realizarse el control de la resolución en el Tribunal de origen o en el Tribunal de ejecución?

El 7 de septiembre de 2010 el Parlamento Europeo presentó la *Resolución*⁷⁰ sobre la aplicación y revisión del Reglamento (CE) Nº 44/2001 en la que pedía que la

⁶⁷ RODRÍGUEZ VAZQUEZ, M^a A, “Una nueva fórmula para la supresión del exequátur en la reforma del Reglamento Bruselas I” en Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2014), Vol. 6, Nº1, pp. 337

⁶⁸ COM(2009) 174 final (Bruselas, 21.4.2009)

⁶⁹ COM(2009) 175 final (Bruselas, 21.4.2009)

⁷⁰ **Resolución del Parlamento Europeo**, de 7 de septiembre de 2010, sobre la aplicación y revisión del Reglamento (CE) Nº 44/2001 del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DOUE núm. C 308/E, de 20 de octubre

supresión del exequátur debía ir acompañada de salvaguardas apropiadas que protejan los derechos de la parte contra la que se solicita la ejecución, proveyéndose un procedimiento excepcional accesible en el Estado miembro en el que se solicita la ejecución. De esta manera, la parte contra la que se solicita la ejecución podría recurrir la resolución dictada en el Estado de origen, pero presentándola ante los Tribunales del Estado de ejecución, cuando a su juicio, concurriesen alguno de los motivos de denegación de la resolución, esto es, i) si ésta fuese manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro requerido⁷¹; ii) si hubiese sido dictado en rebeldía, es decir, si el demandado no hubiese sido notificado para el emplazamiento judicial en tiempo y forma de tal manera que dispusiese del tiempo suficiente para comparecer y preparar su defensa, iii) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido o; iv) si fuese inconciliable con otra resolución dictada en otro Estado miembro entre las mismas partes en un litigio con el mismo objeto y causa.

Meses más tarde, el 14 de diciembre de 2010, la Comisión Europea presentó la *Propuesta de Reglamento del Parlamento y del Consejo*⁷², y en su artículo 45 establecía que el demandado que no hubiere comparecido en el Estado miembro de origen tendría derecho a solicitar una revisión de la resolución ante el tribunal competente de dicho Estado miembro si el escrito de demanda no se le hubiese notificado con la antelación suficiente o por razones de fuerza mayor no hubiese podido impugnar la demanda. En el apartado tercero del artículo se recogía la posibilidad de que la solicitud de revisión de la resolución se pudiese presentar tanto ante el tribunal del Estado miembro de origen competente para la revisión como ante el tribunal del Estado miembro de ejecución, el cual remitiría la misma al tribunal competente de origen. Por otro lado, el artículo 46 de la *Propuesta* establecía que en los casos no definidos en el artículo 45, la parte sobre la que se solicitase la ejecución podría presentar una solicitud de denegación de reconocimiento y ejecución cuya resolución fuese contraria a *los principios fundamentales que son la base del derecho*

de 2011, consultado por última vez el 13.05.2015 en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1431468197771&uri=CELEX:52010IP0304>

⁷¹ Vid. STJCE de 28 de abril de 2009, as. C-420/07, caso «*Apostolides*»

⁷² COM (2010) 748 final, *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo*, de 14 de diciembre de 2010, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, consultado por última vez el 13.05.2015 en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52009AE1931&rid=2>

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

a un juez imparcial. De esta manera se establecería un procedimiento de control, tanto en el tribunal de origen (art. 45) como en el de ejecución (art. 46).

Junto a la *Propuesta* del Reglamento se acompañó una evaluación de impacto⁷³ donde se explicaba que el procedimiento de exequátur era un procedimiento largo y costoso, con un coste medio en la Unión Europea de 2 200 EUR para un asunto simple, el cual podía aumentar exponencialmente en los asuntos más complejos hasta unos 12 700 EUR, y puesto que el 25% de los asuntos son complejos, el coste de los procedimientos de exequatur en la Unión ascienden a 47 millones de EUR al año. Por otro lado, en más del 90% el procedimiento supone una mera formalidad, pues no existe ningún motivo para rechazar el reconocimiento ni la ejecución, suponiendo por ello que el exequátur solo añade complejidad a los procedimientos judiciales transfronterizos, disuadiendo a las empresas a extender sus actividades comerciales más allá de sus fronteras. Asimismo, actualmente solo el 25% de los 20 millones de PYMES existentes en Europa ejercen una actividad transfronteriza, lo que significa que otros 15 millones de empresas que no lo hacen podían extender su actividad a otros Estados miembros, puesto que, según decía el informe, el 39% de esas empresas estaría mucho más interesada en realizar transacciones transfronterizas si se suprimiera el procedimiento de exequátur.

9.3. Exequátur y Reglamento 1215/2012

Finalmente, el Reglamento (UE) 1215/2012, en aras de lograr la «Quinta Libertad Comunitaria» (*competencia judicial, reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales en la Unión Europea*) acogió la novedad más relevante al suprimir el trámite de exequátur como procedimiento previo a la ejecución de una sentencia procedente de otro Estado miembro.

En relación a las salvaguardas que tanto la Comisión como el Parlamento Europeo solicitaban que debían acompañarse a la supresión del exequátur, prevaleció la *Resolución* del Parlamento de 7 de septiembre de 2010, donde solo en la fase de ejecución el demandado podrá oponerse a la misma alegando las causas del art. 45.

⁷³ COM (2010) 1548 final, *Evaluación de Impacto*, documento que acompaña a la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2010, relativo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, consultado por última vez el 21.05.2015 en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=SEC:2010:1548:FIN:ES:PDF>

Por todo ello, el esquema del procedimiento de ejecución en el nuevo Reglamento es:

1. Se **elimina la necesidad de la declaración de ejecutividad (exequátur)** previa a la materialización de la ejecución judicial. Ya no será necesario instar un procedimiento que reconozca y ejecute la resolución judicial de otro Estado miembro ni será necesario que el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro sobre el que se solicita la ejecución emita un certificado que declare que se cumplen los requisitos para que la resolución sea válida y por tanto reconocida y ejecutada en dicho Estado miembro (art. 39).
2. El Reglamento «Bruselas I *bis*» simplifica los requisitos formales de los artículos 53 y 54 exigiendo a quien solicita que se ejecute la resolución que presente únicamente la **copia auténtica de la resolución** y el **certificado normalizado** (Anexo I) conforme al artículo 53 que deberá expedir el tribunal de origen a instancia de parte que permite entre otros extremos, probar la ejecutividad en origen de la resolución y la acreditación de haberse notificado la resolución antes de la primera medida de ejecución. El órgano jurisdiccional encargado de la ejecución deberá notificar el certificado presentado por el solicitante a la parte contra la que se insta la ejecución, acompañada de la resolución si «ésta aún no se le ha notificado a dicha persona» (art. 43). SANCHEZ LORENZO⁷⁴ recuerda que esta disposición particular requiere una adaptación en los artículos 551 y 553 LEC, puesto que dichos preceptos contemplan la notificación del acto que ordena e inicia el despacho de la ejecución y del decreto ordenando las medidas ejecutivas, sin acompañar el certificado del Anexo I RBI bis ni la resolución judicial si no ha sido notificada al demandado. Hemos de recordar que el procedimiento de ejecución se debe realizar de acuerdo con las normas del Derecho interno en concordancia con el propio Reglamento, y en España estas normas internas se regulan en la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluyendo la caducidad ejecutiva. Es así como el Congreso de los Diputados presentó recientemente, el 30 de abril de 2015 el *Proyecto de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil*⁷⁵, por la que entre otros, se propone la modificación de la LEC, donde en su

⁷⁴ SANCHEZ LORENZO, S., La Ley Unión Europea, nº25, Abril 2015, Año III, Editorial LA LEY, p.8.

⁷⁵ http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-149-1.PDF

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

disposición final 15.3.1ª recoge lo exigido en el artículo 43 del Reglamento, para así adecuarse la ejecución a lo dispuesto en la norma europea.

3. **Reconocimiento:** Cualquier parte interesada podrá alegar los motivos previstos en el artículo 45 para denegar el reconocimiento. La parte interesada también podrá solicitar que se dicte una resolución declarativa de que no concurren los motivos de denegación de la declaración (art. 36.2).

4. **Ejecución:** Solo a instancia de la parte contra la que se dicte la ejecución podrá:
 - i. Denegarse el reconocimiento de la ejecución por concurrir alguna de los motivos del artículo 45 (art. 46) que deberá presentar su solicitud ante el órgano previsto en el artículo 75 b), en concordancia con el artículo 47.1 (en España ante el Juzgado de 1ª Instancia). Junto a los motivos recogidos en el propio Reglamento, podrán invocarse los motivos de denegación y suspensión de la ejecución con arreglo al Derecho del Estado miembro requerido en tanto no sean incompatibles con los motivos recogidos en su artículo 45 (art. 41.2) . Como dice el considerando 30 «cuando una parte se oponga a la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro, debe poder invocar en el mismo procedimiento, y en la medida de lo posible y de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado miembro requerido, además de los motivos de denegación previstos en el Reglamento, también aquellos que establezca el Derecho nacional dentro de los plazos que éste disponga.
 - ii. Por haberse suspendido la fuerza ejecutiva de la resolución en el Estado miembro de origen (art. 44.2)
 - iii. Por haberse presentado un recurso ordinario contra la resolución en el Estado de origen o si aún no ha expirado el plazo para interponerlo (arts. 38 y 51)

5. **El órgano jurisdiccional en virtud de la solicitud de denegación presentada a petición de la persona contra la que se haya instado la ejecución podrá optar entre:** i) limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares; ii) realizar la ejecución con la constitución de determinadas garantías, o; iii) suspender la ejecución.
6. **Recursos:** La resolución que resuelva la ejecución podrá ser recurrida por cualquiera de las partes ante el órgano jurisdiccional comunicado a la Comisión por el Estado miembro de que se trate, de conformidad con el artículo 75, letra b) [art. 49.2]; la resolución recaída sobre el recurso interpuesto podrá ser recurrida ante el órgano expresado en el artículo 75, letra c) [art. 50]. España comunicó a la Comisión que los órganos para presentar los recursos son respectivamente, la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo en caso de recurso extraordinario por infracción procesal o casación⁷⁶.

9.4. Crítica a la supresión final del exequátur

La intención del legislador de suprimir el exequátur y evitar todo tipo de control de la resolución dictada en otro Estado miembro, sin oposición alguna contra el reconocimiento y ejecución de la resolución no se ha conseguido, puesto que la eliminación del procedimiento de homologación no supone una ejecución automática o incontestable de la resolución dictada en otro Estado miembro. El artículo 46 sigue posibilitando el paralizar la ejecución por los mismos motivos que lo hacía el Reglamento 44/2001⁷⁷.

En este sentido el Profesor CARRASCOSA considera que la lista de supuestos de denegación que recoge el Reglamento «Bruselas I bis», al igual que el Reglamento derogado, es mucho más extensa que la única causa de denegación de la ejecución de un título europeo ejecutivo⁷⁸, que es, la inconciabilidad de la resolución certificada como TEE con una resolución dictada con anterioridad en un Estado miembro o en un

⁷⁶https://e-justice.europa.eu/content_brussels_i_regulation_recast-350-es-es.do?init=true&member=1#3

⁷⁷ MORENO BLESA, L., «Las novedades introducidas en el espacio judicial europeo con la reforma del Reglamento Bruselas» en Actualidad Civil, Nº1, Sección a fondo, Enero 2015, Editorial La Ley, p.17

⁷⁸Vid.http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation_in_civil_matters/l33190_es.htm

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

tercer país (art. 21 R.805/2004). El Profesor dice que *hubiera sido más adecuado si la libre circulación de decisiones se hubiera impulsado siguiendo el modelo de ejecución del TEE, con un tratamiento menos estricto y más favorable que el que ofrece el actual Reglamento Bruselas I bis*⁷⁹.

En suma, existirá una automaticidad inmediata de la ejecución de las resoluciones en tanto no se inicie un procedimiento de denegación de las mismas, ya sea por cualquier parte interesada en el caso de reconocimiento (art.45) o de la persona contra la que se insta la ejecución (art. 46), y esto en aras a lograr el equilibrio entre la libre circulación de las resoluciones y el respeto a las salvaguardas del demandado, es especial, a lo que a su derecho de defensa se refiere.

Por otra parte, aunque se dota de un efecto ejecutivo automático a la resolución (art. 39), no se cuenta con el efecto autónomo que dispone el Título Ejecutivo Europeo, puesto que se requiere que sea el solicitante interesado en la ejecución quien deba dirigirse directamente al órgano jurisdiccional, en España ante el Juzgado de Primera Instancia, para solicitar la ejecución de la resolución.

VI. Conclusiones

El Reglamento 1215/2012 ha incorporado mejoras con respecto al Reglamento 44/2001, entre otras, la competencia de los tribunales de un Estado miembro elegidos por las partes (sumisión expresa) aunque ninguna de ellas tenga su domicilio en un Estado miembro, la determinación de la Ley que decidirá sobre la validez de fondo sobre los acuerdos de sumisión y la creación de un foro especial para los bienes culturales que hubieren salido ilegítimamente de un Estado miembro dentro del marco de prevención del tráfico ilegal de bienes culturales.

⁷⁹ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Las novedades incorporadas por el Reglamento Bruselas I-bis (1215/2012). Un nuevo elemento para la construcción del Derecho internacional privado de la Unión Europea» en <http://www.accursio.com/revista.php?ver=25>

En lo relativo a la conexidad, el legislador atribuye a los tribunales comunitarios la posibilidad de suspender el procedimiento en favor del tribunal de un tercer Estado para evitar resoluciones contradictorias y en aras de la buena administración de justicia.

Respecto a la litispendencia también ha incorporado una regla importante cuando uno de los tribunales ha sido el elegido por las partes en virtud del acuerdo de sumisión, inclinándose sobre éste la competencia y dejando resuelta claramente la cuestión de litispendencia y evitando por otra parte las «*torpedo action*» utilizadas para demorar la actuación del tribunal competente. De esta manera se fortalece el acuerdo de elección de foro por las partes, reconociendo su prevalencia sobre otros foros en los que se presente la demanda, aunque ante éstos se haya presentado la demanda en primer lugar. También se crea la posibilidad de que un tribunal de un Estado miembro pueda suspender el procedimiento por litispendencia respecto de procedimientos pendientes en terceros Estados.

Por otro lado, el Reglamento 1215/2012 ha supuesto un avance real en establecer una verdadera circulación de las resoluciones judiciales en la Unión Europea al eliminar el trámite intermedio para reconocer y ejecutar la resolución puesto que la dictada en el Estado de origen se asemeja a la misma que si hubiese sido dictada en el Estado de ejecución. La autoridad encargada de la ejecución será la que valorará si concurren los requisitos de oposición a la ejecución alegados por el demandado (arts. 47 y 48). Queda claro que si no se inicia un procedimiento de denegación de la resolución, el sistema nuevo que trae el Reglamento 1215/2012 supone un ahorro en costes (unos 48 millones EUR al año) y sobre todo en tiempo puesto que significa una ejecutividad inmediata de las resoluciones. En la gran mayoría de los asuntos en que el demandado no impugne el acuerdo executorio de la resolución extranjera, el demandante solo tendrá que sufragar unos costes mínimos de traducción, que será resumida en los asuntos simples.

Distinto será si la parte demandada alega causas de denegación para la ejecución; en ese supuesto, el procedimiento si sufrirá un alargamiento en el tiempo. No obstante, el legislador ha entendido que aun suprimiéndose el exequátur, el procedimiento de reconocimiento y ejecución debe contar con las garantías necesarias

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

que debe disponer todo demandado en un proceso justo con arreglo a la tutela judicial efectiva, logrando así un justo equilibrio entre la libre circulación de las resoluciones judiciales y el respeto a las salvaguardas que debe regir en todo proceso judicial.

La consolidación de un espacio judicial europeo exige crear un marco comunitario sin fronteras territoriales ni obstáculos jurídicos de los Estados miembros de tal forma que sus resoluciones, al igual que las personas, circulen libremente por el territorio del resto de los Estados miembros. El Derecho Internacional Privado, con sus normas, y en particular, con el Reglamento 1215/2012, promueve un desarrollo de integración europeo donde se garantice el respeto a la tutela judicial efectiva de las partes que facilite la seguridad interior, una justicia eficaz y una fuerte protección de las libertades públicas para sus ciudadanos.

La supresión del exequátur podrá animar a un mayor número de empresas, y en particular a las más de 20 millones de PYMES en Europa a intervenir en operaciones en otros Estados miembros con la seguridad de que las resoluciones que eventualmente se dicten a su favor, tendrán fuerza ejecutoria en otro Estado de forma directa como si hubiesen sido dictadas en el Estado de origen, favoreciendo así a las transacciones económicas en el territorio de la UE.

Otro de los grandes objetivos de la reforma del Reglamento era la **extensión de las normas de competencia a demandados domiciliados en terceros Estados**. Finalmente dicha extensión solo afecta a los demandantes consumidores y trabajadores y es por ello que la modificación resulta incompleta. La UE ha perdido una buena oportunidad con la redacción del nuevo Reglamento pues no ha aprovechado su facultad para crear reglas de competencia internacional comunes para todo los Estados miembros que supongan dar una respuesta única y universal en materia de competencia cuando el demandado resida en un tercer Estado. Y de alguna manera así lo recoge el art. 79, donde el legislador ya prevé que la modificación actual sea o pueda ser insuficiente al decir que cuando la Comisión presente el informe sobre la aplicación del presente Reglamento (antes del 11 de enero de 2022), «deberá incluir una valoración de la posible necesidad de una mayor ampliación de las normas de competencia a los demandados que no estén domiciliados en un Estado miembro». De este modo, en los casos que estuviesen

conectados con la UE, aunque sea por una parte de ellas (demandante), las normas de competencia judicial internacional del Reglamento indicarían el Estado miembro cuyos tribunales deban conocer el asunto, tal y como funcionan los Reglamentos 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia, y el Reglamento 4/2009 sobre obligaciones de alimentos.⁸⁰

El legislador puede ampliar la competencia de las normas del Reglamento de dos maneras, ya sea recogéndolas en el mismo Reglamento o dictando reglas para los Estados miembros por el que sus normas internas de competencia internacional fuesen comunes para hallar una solución homogénea e igual.

El hecho de que las normas sobre competencia judicial del Reglamento se ampliasen a los demandados de terceros países incrementaría la seguridad jurídica y la previsibilidad necesaria para que los ciudadanos y empresas realicen transacciones comerciales con terceros países. De esta manera si el conflicto tiene un nexo de *conexión suficiente* con el Estado miembro, sus tribunales podrían ejercer su competencia, a falta de otro foro establecido. Por otro lado, estas normas deben estar acompañadas de reglas para evitar las resoluciones contradictorias y que se respetase el orden público del tercer Estado requerido o que se reconociese las resoluciones de éste, siguiendo, por ejemplo, los requisitos del artículo 34, en tanto las resoluciones extranjeras puedan ser reconocidas en los Estados miembros por no ser contrarias al orden público de éstos. De esta forma, la armonización de la competencia subsidiaria supondría que los ciudadanos, y en especial las empresas de la UE que hacen negocios con socios de terceros países, tendrían las mismas armas y oportunidades de acceder a la justicia de un tribunal comunitario, reduciéndose así la inseguridad jurídica de las empresas de la Unión Europea cuando realizan operaciones fuera del territorio comunitario, sin tener que depender del Derecho nacional de cada Estado, puesto que la práctica dice que en algunos Estados miembros, con arreglo a sus normas de competencia internacional interna pueden accionar contra demandados de terceros países, mientras que en otros Estados su ordenamiento jurídico no prevé tal posibilidad de competencia subsidiaria.

⁸⁰ CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, op. cit., p. 599.

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

Es por ello que en aras de lograr un verdadero *espacio judicial europeo* se observa la necesidad de unificar o crear normas armonizadas que regulen la competencia subsidiaria, ya sea vía Reglamento 1215/2012 o incluso por medio de la colaboración con el Convenio de la Haya, para poder dotar de mayor previsibilidad jurídica a las partes contratantes y eliminar definitivamente la remisión a las normas nacionales sobre competencia internacional y con ellas, las diferencias que existen en los distintos ordenamientos jurídicos provocando un acceso desigual a la justicia para los ciudadanos de la Unión Europea cuando el demandado se encuentre domiciliado en un tercer Estado.

También es de *lege ferenda* articular el *forum necessitatis* de tal manera que los tribunales del Estado miembro se declaren competentes, cuando en abstracto no lo fueran con arreglo al Reglamento y el tercer Estado tampoco tuviera un foro de competencia, con el objeto de evitar la denegación de la justicia en defensa de la tutela judicial efectiva, tal y como se expresa en el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.



BIBLIOGRAFÍA

A) FUENTES DOCTRINALES

1. Monografías y obras generales.

CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 15ª ed., Comares, Granada, 2014

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y DE MIGUEL ASENSIO, P.A., *Derecho Internacional Privado*, 4ª ed., Civitas, Cizur Menor, 2015, p. 105.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional Privado*, 7ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2013, p. 75.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho Internacional Privado*, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p. 75

IGLESIAS BUHIGUES, José Luís, “La competencia judicial internacional: el modelo español de competencia judicial internacional de origen institucional” en *Derecho Internacional Privado*. 8ª Ed., Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014

VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho Procesal Civil Internacional*, 2ª ed., Civitas, Cizur Menor, 2007

2. Artículos de revista.

CAMPUZANO DÍAZ, B, “Las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 y los demandados fuera de la UE: análisis de la reforma, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2014

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Las novedades incorporadas por el Reglamento Bruselas I-bis (1215/2012). Un nuevo elemento para la construcción del Derecho internacional privado de la Unión Europea»

Novedades que incorpora el Reglamento «Bruselas I bis»

DE MIGUEL ASENSIO, P., «El nuevo Reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones», Diario La Ley, nº 8013, Sección Tribuna, enero 2013

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 48, 2013

MORENO BLESA, L., «Las novedades introducidas en el espacio judicial europeo con la reforma del Reglamento Bruselas» en *Actualidad Civil*, Nº1, Sección a fondo, Enero 2015, Editorial La Ley

RODRÍGUEZ VAZQUEZ, M^a A, “Una nueva fórmula para la supresión del exequátur en la reforma del Reglamento Bruselas I” en *Cuadernos de Derecho Transnacional* (noviembre 2014), Vol. 6, Nº1, pp. 337

ROSENDE VILLAR, C, “Principales novedades del Reglamento nº1215/2012 de 12 de diciembre de 2012” en *Revista Aranzadi Unión Europea* (num. 11/2014) parte Doctrina Aranzadi, SA, Pamplona, p. 5.

SANCHEZ LORENZO, S., *La Ley Unión Europea*, nº25, Abril 2015, Año III, Editorial LA LEY

B) FUENTES DOCUMENTALES.

1. COMISIÓN

COM (2009) 175 final (Bruselas, 21.4.2009): LIBRO VERDE sobre la revisión del Reglamento (CE) nº 44/2001, relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

NUYTS, A., *Study on residual jurisdiction* (Review of the Member States' rules concerning the “residual jurisdiction” of their courts in civil and commercial matters pursuant to the Brussels I and II Regulations), 2007, JLS/C4/2005/07-30-CE)0040309/00-37

COM (2010) 748 final, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2010, relativo a la competencia judicial, el

reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, consultado por última vez el 16.05.2015 en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52009AE1931&rid=2>

COM (2010) 1548 final, Evaluación de Impacto, documento que acompaña a la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2010, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, consultado por última vez el 21.05.2015 en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=SEC:2010:1548:FIN:ES:PDF>

COM (2014) 46 final, Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la aprobación, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de La Haya, de 30 de junio de 2005, sobre Acuerdos de Elección de Foro, consultado por última vez el 31.05.2015 en: http://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:f8f73fa2-8a8a-11e3-87da-01aa75ed71a1.0019.01/DOC_1&format=PDF

2. PARLAMENTO EUROPEO

Resolución del Parlamento Europeo, de 7 de septiembre de 2010, sobre la aplicación y revisión del Reglamento (CE) N° 44/2001 del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DOUE núm. C 308/E, de 20 de octubre de 2011, disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1431468197771&uri=CELEX:52010IP0304>

3. CONSEJO

Decisión del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la firma en nombre de la Comunidad Europea del Convenio sobre acuerdos de elección de foro, DOUE núm. L 133, de 29 de mayo de 2009.

C) FUENTES JURISPRUDENCIALES.

1. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

STJCE de 24 de junio de 1981, as. C-150/80: «*Elefanten*»

STJCE 17 noviembre 1988, as. C-391/95: «*Van Uden Maritime BV*»

STJCE de 13 de julio de 2000, as. C-412/98: «*Group Josi Reinsurance Company SA vs. Universal General Insurance Company (UCIG)*»

STJCE 9 de noviembre 2000, as. C-381/98: «*Ingmar*»

STJUE 9 diciembre 2003, as. C-116/02: «*Gasser*»

STJCE 1 de marzo 2005, as. C-281/02: «*Owusu*»

STJCE 13 octubre 2005, as. C73/04: «*Klein vs. Rhodos*»

STJCE 13 julio 2006, as. C-4/03: *GAT c. LuK*

STJUE 10 febrero 2009, as. C-185/07: *Caso West Tankers*

STJCE 28 de abril 2009, as. C-420/07: «*Apostolides*»

STJUE 17 noviembre 2011, as. C-327/2010: «*Hipoténcabanka vs. Lindner*»

STJUE, de 25 de noviembre de 2012, as. C-456/2011, «*Gothaer*»,

STJUE 14 noviembre 2013, as. C-478/12: «*Armin Maletic vs. Lastminute.com*»

2. TRIBUNAL DE JUSTICIA EN ESPAÑA

SAP Zaragoza de 6 de mayo de 2011, 209/2011